

## ÍNDICE.

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MIÉRCOLES 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011.**

**SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**1**

<b>NÚMERO</b>	<b>ASUNTO</b>	<b>IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.</b>
<b>11/2009</b>	<b>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD</b> , promovida por la Procuraduría de los Derechos Humanos y de Protección Ciudadana del Estado de Baja California, contra los Poderes Legislativo y Ejecutivo y otras autoridades de la propia Entidad Federativa, por la invalidez del artículo 7°, párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Baja California.  <b>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)</b>	<b>3 A 69 Y DE LA 70 A LA 73</b>

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL  
MIÉRCOLES 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011.**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**JUAN N. SILVA MEZA.**

**SEÑORES MINISTROS:**

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.  
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.  
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.  
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.  
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.  
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:20 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor Secretario, sírvase dar cuenta.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

Se someten a su consideración los proyectos de las actas de la sesión solemne conjunta número tres de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, celebrada el martes veintisiete de septiembre de dos

mil once, así como la correspondiente a la sesión pública número cien ordinaria celebrada el mismo día.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señoras y señores Ministros, están a su consideración las actas con las que se ha dado cuenta. Si no hay alguna observación consulto si se aprueban en votación económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE) ESTÁN APROBADAS.**

Señor secretario tomamos nota.

Continúe por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 11/2009. PROMOVIDA POR LA PROCURADURÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE PROTECCIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONTRA LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO Y OTRAS AUTORIDADES DE LA PROPIA ENTIDAD FEDERATIVA.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Continuamos con la discusión de este asunto y les doy noticia señoras y señores Ministros, tengo anotados en el orden quedaron el señor Ministro Pardo Rebolledo, el señor Ministro Zaldívar, el señor Ministro Luis María Aguilar, la señora Ministra Luna Ramos, me acaba de pedir la palabra, en ese orden habré de ir dando. Adelante señor Ministro Pardo Rebolledo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias señor Presidente, señoras y señores Ministros, voy a expresar las razones de mi voto en relación con el asunto que nos ha ocupado estas últimas sesiones, pero estimo indispensable iniciar expresando mi reconocimiento al trabajo del señor Ministro Fernando Franco y de su equipo. Desde luego, el tema que debatimos es polémico per se, y genera también posturas muy polarizadas en la sociedad y en los distintos ámbitos. A veces las críticas que se pueden expresar en relación con un estudio de interpretación constitucional, con un estudio jurídico pueden ser sacadas del contexto de lo que es el análisis de un expediente concreto, y en esa medida,

independientemente de que compartamos o no los argumentos o las razones que sustentan el proyecto que discutimos, me parece que el mismo —sin duda— es producto de un trabajo profesional, de un trabajo completo, de un trabajo informado, a la altura del Máximo Tribunal del país, así que quisiera empezar haciendo ese reconocimiento al trabajo del señor Ministro Franco y su ponencia.

También quisiera hacer alguna mención previa en relación a cómo se ha enfocado la problemática en este asunto que estamos debatiendo. Como todos sabemos, se trata de analizar una reforma a la Constitución del Estado de Baja California y por lo tanto, en este caso no es el tema central si se está de acuerdo o no con la despenalización del aborto, el tema central que estamos analizando es si la reforma a la Constitución de Baja California resulta acorde o no a los principios y las normas de nuestra Constitución Federal. Ése es el ámbito en el que se desarrolla este debate y ése es el alcance de la decisión de este Tribunal Pleno.

Ya en relación con los temas de fondo, deseo expresar lo siguiente: No comparto la conclusión de la ponencia y trataré de exponer de la manera más breve posible mis argumentos. Concuero de inicio con la afirmación contenida en el proyecto, en el sentido de que nuestra Constitución Federal reconoce y protege el derecho a la vida.

Desde mi punto de vista, no sólo por el resultado de la interpretación que se hace al texto del artículo 29, después de su última reforma, sino también ese reconocimiento y protección pueden desprenderse, como ya se ha dicho por parte de algunos otros señores Ministros, de una interpretación histórico-progresiva de las reformas realizadas a los artículos 14 y 22 constitucionales.

La circunstancia de que se hubiera modificado el texto de estos artículos con el fin específico de prohibir la pena de muerte, no tiene como consecuencia necesaria el que se haya suprimido el derecho

a la vida reconocido en la Constitución. Así es que en este punto, estoy de acuerdo con la conclusión del proyecto y abundaría yo sobre las razones por la cuales llego a la conclusión de que nuestra Constitución reconoce y protege el derecho a la vida.

También se hace mención, y lo comparto, de que en el análisis de estos temas es necesario tomar en cuenta el texto vigente del artículo 1º constitucional, en el que, como todos sabemos, se amplía el ámbito protector de los particulares a cualquier tratado internacional firmado y ratificado por México, que contenga reconocimiento a algún derecho humano.

Partiendo de esta fórmula, desde mi punto de vista debe estimarse que se integra a nivel constitucional cualquier disposición contenida en algún tratado internacional en el que nuestro Estado sea parte y que reconozca, insisto, algún derecho humano.

Tal es el caso, por citar algunas, y ya en este caso voy a ser repetitivo de lo ya se ha dicho, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de mil novecientos cuarenta y ocho, que en su artículo 1º establece que: "Todo individuo tiene el derecho a la vida". El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de mil novecientos sesenta y seis, que en su artículo 6.1 dispone: "El derecho a la vida es inherente a la persona humana". Y la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que en su artículo 4.1, señala: "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida".

Sentado lo anterior, debe plantearse, como se hace en el proyecto, desde qué momento empieza a ser efectiva la protección al derecho de la vida.

La conclusión a la que se llega en la propuesta que discutimos, es que la protección al derecho a la vida inicia con el nacimiento. Esta conclusión descansa, entre otros aspectos, en la interpretación del

artículo 30 constitucional, en donde se hace referencia a la nacionalidad mexicana por nacimiento.

Yo considero que este derecho a la nacionalidad, es un derecho diferente y posterior al derecho a la vida, y en esa medida no compartiría la línea argumentativa de que a través de la interpretación del artículo 30 constitucional, llegamos a la conclusión de que la protección de ese derecho inicia con el nacimiento.

También se hace un análisis exhaustivo en el proyecto, en relación con diversos preceptos constitucionales que utilizan de manera indistinta los vocablos: Ser humano, individuo, persona, y entonces se llega a la conclusión de que el concebido no nacido no puede tener ninguna de estas características, ni ser humano -ahorita aclaro este punto- ni persona, ni individuo.

Se dice que sí puede ser considerado ser humano, pero sólo bajo la perspectiva de que pertenece a la especie *homo sapiens*, pero que esta pertenencia no es suficiente para hacerlo titular de los derechos que consagra nuestra Constitución, y estamos hablando de manera concreta del derecho de protección a la vida.

Aunque no desconozco que proviene de dos antecedentes muy importantes de este Tribunal Pleno, las acciones de inconstitucionalidad que se analizaron en relación con el Código Penal del Distrito Federal, no comparto la afirmación de que el concebido no nacido sólo tiene el carácter de un bien jurídicamente protegido, y que por ese motivo no puede tener capacidad para ser titular de derecho alguno.

Desde mi perspectiva, nuestra Constitución Federal sí reconoce como titular de derechos al producto de la concepción per se, con independencia de los derechos de la madre. En el análisis que se hace del artículo 123 constitucional, donde es la única referencia expresa que se hace en el texto de la Carta Magna al producto de la

concepción o al proceso de la gestación, se llega a la conclusión de que si bien se hace mención al concebido no nacido en este precepto, esta mención solamente tiene como razón de ser, o está enfocado a la protección de los derechos de la madre, y que el concebido no tendría ningún derecho individual distinto del de su progenitora.

En este punto quisiera dar lectura a estos preceptos del artículo 123, Apartado "A", fracción V, que es la que se cita, en el que efectivamente hay una referencia, dice textualmente: "Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto...".

Quiero destacar también lo que se señala en la fracción XV de este Apartado "A", en esta fracción XV se dice: "El patrón estará obligado a observar, de acuerdo con la naturaleza de su negociación, los preceptos legales sobre higiene y seguridad en las instalaciones de su establecimiento, y a adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de la máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, (y aquí viene la parte que me interesa resaltar) así como a organizar de tal manera éste, (o sea el trabajo) que resulte la mayor garantía para la salud y la vida de los trabajadores, y del producto de la concepción cuando se trate de mujeres embarazadas. Las leyes contendrán, al efecto, las sanciones procedentes en cada caso". Entiendo que puede ser debatible el enfoque de esta protección, y que desde luego el proyecto da razones sólidas para concluir que solamente es en función de los derechos de la madre trabajadora, pero a mí me parece que aquí está haciendo una división esta fracción XV, y por un lado habla de la mayor garantía para la salud y la vida de los



trabajadores; y por otro lado, del producto de la concepción cuando se trate de mujeres embarazadas.

Asimismo, en el Transitorio Tercero de la Reforma de veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete a los artículos 30, 32 y 37 constitucionales, se señala de manera concreta, —claro es un Transitorio que se refiere al período en que entrará en vigor la ley, y cuál es la que se debe aplicar—, se establece que la disposición anterior a la reforma será aplicable: —y dice de manera expresa— A los concebidos en ese período hasta antes de la entrada en vigor de la reforma, claro ya hablamos que el 30, 32, 37 pues hablan entre otras cosas de la nacionalidad, de otro tipo de derechos, pero sí hay una referencia expresa a ese concepto de concebido para señalarlo como titular de algún derecho; y en este punto, también quiero hacer referencia pues desde luego a los tratados internacionales, porque si llegáramos a la conclusión de que nuestra Constitución no establece ningún derecho para el concebido no nacido de manera expresa, aunque insisto, desde mi perspectiva pudiéramos inferirlo de estas disposiciones a las que he dado lectura, pues tenemos también algunos instrumentos internacionales que, desde mi punto de vista, con toda claridad han establecido a este ser concebido, no nacido, como titular de derechos y no sólo como un bien jurídicamente protegido.

Ya se ha hecho mención aquí en varias ocasiones a la Convención Americana de Derechos Humanos —concretamente del artículo 4º en su punto primero— en donde de manera literal se dice que toda persona tiene derecho a que se respete su vida; este derecho estará protegido por la ley y en general a partir del momento de la concepción.

Ya también se hizo referencia a la declaración interpretativa que planteó el Estado Mexicano en relación con los alcances de esta disposición, pero yo quisiera también hacer énfasis en que hay

algunos otros preceptos dentro de la propia Convención que pudieran también darnos luces sobre el ámbito de protección del concebido no nacido.

Por ejemplo, el quinto párrafo del propio artículo 4º de la Convención Americana sobre la cual no hay declaración interpretativa ni reserva alguna, reconoce como susceptible de protección, independiente de la mujer embarazada, al producto de la concepción –claro, ésta es una interpretación de mi parte– pues restringe la pena de muerte a mujeres embarazadas, pero no en atención solamente a su calidad de mujer sino en atención al proceso de gestación que está en su cuerpo.

Dice este párrafo quinto: “No se impondrá la pena de muerte a personas que en el momento de la comisión del delito tuvieran menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.” Aquí me parece que es una norma que trae una protección directa al producto de la concepción, y es por la calidad de embarazo que presenta esa mujer por la que se prohíbe la pena de muerte, claro, en el contexto en el que se dan estas normas.

Así es que tengo también algunos otros instrumentos, solamente se los señalo de manera muy breve, de donde pudiéramos desprender esta protección. Así por ejemplo, en la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio –cuando se castiga este delito– se señala, entre otros actos, la matanza de miembros de un grupo y la adopción de medidas destinadas a impedir los nacimientos. Artículo 2º, incisos a) y b).

La Convención sobre los Derechos del Niño hace referencia en su exposición de motivos a lo que cito enseguida, dice: “Teniendo presente que como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, el niño por su falta de madurez física y mental necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal

tanto antes como después del nacimiento.” Esto no forma parte del articulado, pero viene en el proemio de esta declaración y de esta Convención sobre los Derechos del Niño.

Con base en estas argumentaciones yo llego a una conclusión distinta a la que llega el proyecto. El proyecto llega a la conclusión de que el concebido no nacido no es titular de derecho alguno, que tiene una protección constitucional, pero se le denomina como un bien jurídicamente protegido; sin embargo, esa situación de ser un bien jurídicamente protegido no le otorga la titularidad de ningún derecho que pudiera ser oponible a cualquier otro.

A mí me parece que si aceptamos esa protección constitucional necesariamente conlleva la titularidad de un derecho. ¿A qué? Pues a esa protección, y en esa medida yo podría llegar a la conclusión de que en nuestra Constitución y desde luego, en congruencia con los tratados internacionales que México ha firmado, a los que he hecho referencia, sí hay un derecho establecido para el concebido no nacido.

Ya se hizo mención también en este Tribunal Pleno, que citaba yo, de la Declaración Interpretativa en relación con el artículo 4.1, y ahí el Estado Mexicano aclara que no asume como una obligación el conservar vigente o legislar respecto de que el inicio del derecho a la vida deba de ser desde la concepción, pero tampoco hay ningún pronunciamiento de que sea indebido o de que eso sea contrario a la Constitución o que implique alguna prohibición.

También hay la interpretación que ayer planteaba la Ministra Luna Ramos y que pudiera ser también sostenible, de que cuando el Estado Mexicano habla de que en todo caso esta situación de establecer el inicio de la protección al derecho a la vida es una facultad que corresponde a los Estados, pues también podría interpretarse que cuando hablaba de Estados se refería a las entidades federativas de nuestro país, porque si no estaría haciendo

declaraciones tomando en cuenta a sujetos de derecho internacional distintos al propio Estado Mexicano, yo sé que esta interpretación puede ser muy discutible ya veo varias cabezas que se mueven, pero al menos pudiera ser una opción de interpretación para hacerla congruente con una posición determinada.

Ahora bien, partiendo de esta base, de que sí hay este reconocimiento a los derechos del concebido, paso a otro tema que en la primera sesión planteó el Ministro Aguilar Morales como un tema previo y que a mí me parece que tiene esa característica, que es el relativo a si los Estados tienen competencia asignada por nuestra Constitución para poder establecer este punto.

Y aquí quiero hacer un análisis partiendo de las siguientes bases: Hemos aceptado que nuestra Constitución protege y reconoce el derecho a la vida, y el artículo que se cuestiona, el artículo 7º de la Constitución de Baja California, pues recoge esa afirmación, es decir, protege el derecho a la vida y en esa medida advierto que no habría ninguna contradicción con la Constitución Federal en la medida de que reconoce y protege ese derecho.

Leo de nuevo la parte que interesa de este artículo 7º: “El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los demás derechos que otorga esta Constitución, de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida”. Hasta ahí podríamos decir que esta norma es perfectamente congruente con la interpretación que se ha dado de la Constitución Federal en el proyecto y que ambas reconocen el derecho a la vida y aquí no habría punto de tensión ni de contraste.

El punto de contraste comienza cuando nuestra Constitución, según la interpretación que se hace en el proyecto, no marca el punto de inicio de la protección al derecho a la vida y ahora esta norma

constitucional del Estado de Baja California sí lo hace expresamente, al señalar: Tutela el derecho a la vida, al sustentar que desde el momento en que un individuo es concebido entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes hasta su muerte natural o no inducida.

Y aquí mi planteamiento es el siguiente: Como todos sabemos tenemos una distribución de competencias dual y en esa medida podemos establecer que la Constitución reconoce el derecho a la vida del producto de la concepción, empero sin establecer de manera específica a partir de qué momento tiene derecho a que se respete esa vida.

Luego entonces, debe entenderse que corresponderá a cada entidad federativa en el ejercicio de la libertad de configuración legislativa, decidir a partir de qué momento debe protegerse el derecho a la vida del producto de la concepción. Es un tema, partiendo de la postura de la ponencia, que no está regulado ni determinado en la Constitución, tampoco está reservado a las facultades de la Federación –insisto– no hablo del derecho a la vida, sino del punto en el que inicia la protección a ese derecho.

“Ello es así, pues no se trata de una cuestión que esté reservada en forma exclusiva a la Federación en términos del artículo 73 constitucional, ni tampoco es una materia que la Constitución haya considerado que esté prohibida para los Estados; por tanto, en términos de lo dispuesto en el artículo 124 de la Constitución, puede ser legislada por los Estados, máxime que sobre el particular es necesario destacar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, el que las entidades federativas en sus Constituciones locales, pueden ampliar el catálogo de derechos fundamentales reconocidos y protegidos en la Constitución Federal.

En esa virtud, en términos de lo dispuesto en el artículo 124 constitucional, se entiende que la materia legislativa relativa a decidir el momento en que debe respetarse el derecho a la vida del producto de la concepción corresponde a las entidades federativas.

No obstante, se tiene presente que al legislar sobre esa materia, no se puede esperar que todas las entidades federativas sean coincidentes respecto al momento en que consideren debe protegerse la vida, porque las entidades no tienen el mismo grado de desarrollo ni las mismas capacidades, ni los mismos recursos humanos o financieros, ni la misma pluralidad cultural, pues cada entidad se conforma con personas de diversos orígenes y credos, maneras de vivir, actuar y de pensar; tan es así, que el propio artículo 2º de la Constitución Federal reconoce que México es una nación pluricultural.

Así, el Federalismo debe tomar en cuenta esta circunstancia a efecto de evitar soluciones uniformes que oculten o disimulen las marcadas diferencias existentes entre las entidades federativas. El Federalismo debe tener la suficiente altura y flexibilidad para establecer esquemas menos rígidos y/o más adaptables a las condiciones reales de las propias entidades federativas, ya que el Federalismo supone el reconocimiento de la existencia de fuerzas distintas del Poder central, que tienen su propia sustantividad y que en esa virtud reclaman un campo propio de acción jurídico-político traducido entre otras cosas, en la posibilidad de crear por sí mismos normas jurídicas de contenido autónomo”.

Así es que en cuanto al tema que se planteaba como previo, soy de la opinión de que como la Constitución no lo regula expresamente ni tampoco lo establece como una facultad reservada a la Federación, y mucho menos lo prohíbe en cuanto a la posibilidad de que sea legislado por los Estados, creo que las entidades federativas, en

uso de su libertad de configuración, pueden establecer este punto de inicio de la protección del derecho a la vida.

Ahora bien, y abarcando otros temas: Debemos tener presente, como se ha hecho, que nuestro nuevo sistema de protección de derechos humanos conforme al artículo 1º de la Constitución, aparte de establecer un mayor ámbito de protección, también —y recuerdo que en algunas sesiones de este Pleno se ha hecho énfasis— en el párrafo correspondiente en donde se establece la obligación de todas las autoridades, no sólo de vigilar, sino de proteger, de promover, y desde luego de hacer efectivos estos derechos fundamentales, y en esa lógica y partiendo de la base de que el nuevo sistema que establece nuestra Constitución en relación con derechos fundamentales cambió de un esquema de otorgamiento – recordemos que la Constitución con anterioridad hablaba de las garantías que otorgaba la Constitución— a un sistema de reconocimiento, que es el que tenemos vigente en la actualidad.

Pues de entrada me parece que el punto que se toca en la Constitución de Baja California, no es que se estén creando derechos nuevos, sino se está bordando, se está bajando a un detalle, a un nivel que la Constitución no prevé, ya quedamos que los dos respetan y reconocen el derecho a la vida, tanto el nivel federal como el estatal.

Pero la Constitución estatal va un poco más allá al establecer a partir de qué punto debe surtir efectos esa protección, y en esa medida pudiera considerarse esta decisión del Constituyente de Baja California, pues dentro del ámbito de la ampliación de los derechos fundamentales, no está creando ningún derecho nuevo, está estableciendo a partir de qué momento surte efectos la protección que ya reconoce la Constitución Federal.

Desde esta perspectiva, la simple posibilidad de ampliar el ámbito protector de los derechos reconocidos en la Constitución, de

entrada, desde mi punto de vista, no puede ser catalogado como inconstitucional.

Aquí viene otro tema muy importante, se dice en varias partes del estudio: “es que en el momento en que se reconocen derechos a un grupo, de manera automática se le están restringiendo a otro grupo con derechos distintos”. Y yo diría, bueno, tal vez sea así, pero el simple hecho de ampliar el ámbito de protección para un grupo, per se, no restringe el derecho de los demás grupos, si no imagínense, no hubiéramos avanzado en la elaboración y el subir a nivel constitucional muchos de los derechos que en su texto original tal vez no preveía de manera expresa.

Aquí hay muchas discusiones, recuerdo el tema de la discusión o la tensión que se generó entre la libertad de expresión y la libertad de tránsito, por ejemplo. Un grupo hace uso de su libertad de expresión, se manifiesta en defensa de los derechos que considera legítimos, pero en ese ejercicio afecta los derechos de otras personas, porque tal vez no pueden circular por una vía pública, etcétera.

Pero la circunstancia de que pudieran entrar en tensión en una situación particular concreta, me parece que no es un argumento suficiente para sostener la inconstitucionalidad del derecho que se está ampliando o que se está previendo de manera expresa.

También quiero decir que comparto el estudio que se nos presenta en el proyecto, en el que se llega a la conclusión de que ni la Constitución, ni ningún otro cuerpo normativo pueden establecer derechos absolutos, porque si entramos al plano de lo absoluto, entonces sí vamos a invadir ámbitos de derechos igualmente legítimos que el que se reconoce.

Y aquí debo de reconocer que se me plantearon dos serias dudas en relación con la constitucionalidad, ya no del reconocimiento del punto de inicio de la protección, sino de la forma en que está



redactado y del camino que se utiliza para poder establecer este punto de partida para la protección del derecho a la vida, porque como ya lo comentaba, tal como está redactado este precepto de Baja California, pareciera que no admite excepción alguna, y que está establecido como un derecho que per se, debe sobreponerse a cualquier otro.

Entiendo que esa, desde luego, es una interpretación, insisto, que a mí se me planteó una seria duda en mi interior cuando analicé la forma en que se daba esta protección.

Sin embargo, también valoro que es muy difícil que la Constitución pueda establecer las vías o abrir las excepciones en el propio texto, de los posibles casos en los que ese derecho que se está consagrando ahí, pudiera entrar en conflicto con algún otro.

En este punto, pues en el proyecto se hace un análisis muy extenso y exhaustivo, confrontando este derecho del concebido no nacido, con diversos derechos de la mujer, desde la dignidad, su libertad sexual, su salud reproductiva, en fin, muchos de los derechos que están consagrados a favor de las mujeres en la Constitución y que yo también como juez constitucional, soy el primero interesado en que se respeten y se protejan de igual manera.

Pero la circunstancia de que no se abra una excepción en el texto que está propuesto, desde mi punto de vista no tiene el peso específico suficiente para llevarla a su inconstitucionalidad, porque, pues creo que para eso está, en primer lugar, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para hacer una interpretación que evite que esos derechos en términos absolutos violen per se, otro grupo de derechos igualmente legítimos.

Pero además, me puse a reflexionar y dije: A ver, si partimos de la base de que en la Constitución Federal tampoco se establece expresamente ninguna excepción al derecho a la vida, es más, del propio artículo 29 se desprende que es uno de los derechos por los

que por ningún motivo podrán restringirse o suspenderse; sin embargo, en el Código Penal Federal están previstas excusas absolutorias sobre el tema que estamos analizando concretamente, que esta reforma constitucional del Estado de Baja California necesariamente se ha relacionado con el tema del aborto y su penalización correspondiente como delito en los códigos de esa materia.

En la Constitución no se abre ninguna posibilidad de excepción, al menos expresa; sin embargo, en el Código Penal Federal están previstas esas excusas absolutorias, en la Constitución no se habla de excepciones al principio de protección a la vida, sin embargo, en el Código Penal están establecidas las eximentes de responsabilidad, como la legítima defensa; ¡y claro! todas estas hipótesis, las excusas absolutorias, hablamos del caso del aborto pero podríamos analizar otro tipo de delitos, y las causas que eximen de responsabilidad precisamente prevén un contraste o una tensión entre dos derechos legítimos, y necesariamente establece cómo debe resolverse esa tensión, pero a mí me parece que esto no es propio de un texto constitucional, desde luego, no de la Constitución Federal ni tampoco de la Constitución de un Estado.

Y no por el hecho de que el artículo 7 que analizamos no prevea, al menos en su texto la posibilidad de excepciones, podríamos llegar a la afirmación de que, en el caso concreto, las causas que señalan como no punible el aborto sean contrarias a la Constitución.

No ha sido así, ayer el Ministro Ortiz mencionaba que han coexistido estas disposiciones con el texto constitucional, incluso hasta con redacciones anteriores a la vigente, que eran un tanto más duras o inflexibles en cuanto al tema del reconocimiento de los derechos y en cuanto a la posibilidad de las excepciones.

Entiendo que cualquier derecho, cualquiera, está sujeto a algunas limitaciones, y que cualquier derecho puede entrar en conflicto con

el derecho de otra persona, pero desde mi punto de vista, esto no sería un motivo para que un Constituyente decidiera no legislar sobre un nuevo derecho o no legislar sobre la ampliación de un ámbito de protección, imaginándonos los posibles casos en los que podría entrar en conflicto con otros derechos.

¡Claro que son atendibles todos los derechos! ¡Claro que tenemos que hacer juicios de ponderación, razonados, meditados conforme a nuestra Constitución y conforme al orden constitucional que nos rige! Pero de antemano no podríamos calificar, desde mi punto de vista, de inconstitucional una medida que amplíe el ámbito de protección de unos derechos porque eventualmente pudieran entrar en conflicto con otros.

También me parece que pueden darse escenarios en los que no haya conflicto y en los que no haya encuentro, aquí estamos atendiendo una situación concreta, cuando el derecho a la vida de un concebido entra en conflicto con los derechos a la dignidad, libertad y salud de la mujer que está embarazada, pero hay muchísimos casos en los que no hay ese conflicto, sino que se armonizan debidamente ambos derechos, ¿no? el derecho a la vida del producto de la concepción y el disfrute pleno de las libertades de las mujeres sobre este punto.

Ésa es mi postura, insisto, aquí no se trata de posicionamiento respecto de la despenalización o no del aborto; en los precedentes que tuvo este Pleno se analizó una ley secundaria, como era el Código Penal del Distrito Federal, y en esta discusión estamos analizando un texto constitucional de una entidad federativa, a lo mejor la discusión se dio en un orden inverso al que deseablemente hubiera sido el más conveniente, primero analizar a nivel constitucional y luego analizar a nivel de ley secundaria. Sin embargo, llegó a esta convicción, me surgen dudas también, lo que planteaba la Ministra Luna Ramos ayer, en cuanto al Transitorio de

esta reforma, en el que pues aparentemente de un plumazo deroga todas las normas generales que pudieran ser contrarias a la reforma constitucional; sin embargo, también considero que no puede tener ese alcance, para derogar una norma tiene que haber el decreto correspondiente del órgano legislativo competente; sin embargo, es un tema que me parece secundario y accesorio al que realmente nutre en este caso mi opinión en relación con este asunto, y ofreciendo la disculpa por el tiempo que he ocupado en mi exposición, yo por las razones expuestas votaré en contra del proyecto y por la validez de la norma impugnada. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Presidente.

Sin duda este es un tema muy delicado que divide y polariza a la sociedad, en muchos países, no sólo en nuestro país, por razones obvias porque se mezclan ideologías, creencias religiosas, insuficiente información científica de tal suerte que a veces los posicionamientos difícilmente o se complica que se establezca un debate en la sociedad, no me refiere en este Pleno, en términos racionales sino emotivos. De entrada quiero decir categóricamente que este no es un debate de si estamos a favor o en contra de la vida, todos estamos a favor de la vida, no he escuchado a ninguno de mis compañeros que se hayan manifestado en contra de la vida. Estudié el asunto con mucho cuidado, como estoy seguro que todos ustedes lo hicieron, y reflexioné profundamente sobre cuál debía ser el sentido de mi voto y los argumentos y las razones que lo sustentaran; al manifestar ahora cuál es este sentido de mi voto y los argumentos que lo sustentan, que creo que son más importantes que el sentido de los votos en un Tribunal Constitucional, he tenido

ante todo en mente, tratar de honrar mi obligación de defender la Constitución como juez constitucional en un Estado laico y democrático de derecho. Manifiesto mi profundo respeto a todas las ideas distintas que se han manifestado aquí y en otros foros; debo decir, que no comparto todas las manifestaciones y todas las consideraciones del proyecto, pero que sin duda alguna estoy con el sentido del proyecto, porque en mi opinión la norma impugnada es clara y abiertamente inconstitucional, y utilizo el énfasis conscientemente, lo que quiero decir es que en mi opinión no se salva ni siquiera con una interpretación conforme.

Como ya lo han hecho algunos de mis compañeros, ofrezco anticipadas disculpas porque mi exposición no será breve, y no puede serlo no sólo por lo delicado del tema sino sobre todo porque se utilizó al final una metodología de discutir en conjunto el proyecto, de tal suerte que tengo que posicionarme sobre distintos aspectos que quizás en una discusión parcial no hubiera sido necesario, la hubiéramos dividido. Hay dos aspectos preliminares que son importantes y que quiero expresar mi punto de vista, porque subyace la legitimidad de la actividad que estamos haciendo y porque se han manifestado claramente en muchos lugares. Uno es el del federalismo y otro es el de la mayoría democrática, se ha dicho y además es cierto que nuestro país es un país muy grande, que cada entidad federativa tiene distinta conformación.

Hay entidades federativas como el Distrito Federal que es una sociedad más liberal en ciertos temas y hay otras entidades más conservadoras. Todas merecen el mismo respeto; de tal suerte que la idea de esto es no poder imponer una visión que englobe a todos.

Y esto, sin duda, es importante porque nos obliga a tener cierta deferencia a la libertad de configuración de los Estados y a analizar los temas con un gran cuidado, pero en un Estado constitucional, ni el federalismo, ni la atribución de los Estados, ni la votación con la

que se lleva a cabo una determinada norma general inhiben per se, el control constitucional que tiene obligación de hacer esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo que hace a la libre configuración que tienen los Estados en el sistema federal quiero decir que los Estados de la Federación son autónomos no soberanos, esto significa que tienen que respetar la norma constitucionalidad. Siempre me he pronunciado y he sido consistente en este punto de que la libertad de configuración no es libérrima configuración; de tal suerte que la Constitución establece, por lo menos, ciertos mandatos, ciertas obligaciones y ciertas inhibiciones en el artículo 116 para la organización de los Estados ¿cómo se va a organizar el gobierno, tres Poderes? ¿Cuál es el plazo máximo de los gobernadores? y otra serie de disposiciones. La propia Constitución establece prohibiciones absolutas a los Estados en el artículo 117, y establece prohibiciones relativas en el artículo 116, y por supuesto obliga a los Estados a respetar en todo momento los derechos humanos que establecen la Constitución y los tratados internacionales. Todo esto no es disponible para los Estados de la Federación.

En mi opinión, por supuesto que los Estados de la Federación sí pueden ampliar derechos humanos o fundamentales, bien sea creando nuevos derechos o bien sea ampliando la extensión de los derechos que ya existen, pero aquí hay limitaciones también, siempre y cuando la ampliación de estos derechos no afecte otro derecho establecido en la Constitución o en tratados internacionales, o siempre y cuando estos derechos nuevos o extendidos no afecten a la colectividad.

Segundo aspecto: La votación democrática. Se nos ha dicho que no sólo en esta entidad sino en diecisiete más se han alcanzado votaciones muy altas para lograr estas reformas. Votaciones más allá incluso de la calificada.

Con independencia de que sólo estamos discutiendo en este momento la de un Estado, creo que hay que tener muy claro que en una democracia constitucional no es el principio de mayoría el único que juega, las mayorías tienen que respetar los derechos humanos y particularmente los derechos de las minorías. Los derechos humanos, es más, son por naturaleza contra mayoritarios en el sentido de que se imponen incluso a la mayoría. Ni la unanimidad de una Legislatura de un Estado tendría facultad constitucional para anular un derecho fundamental. Y no sólo eso, sino que llamo la atención de una cuestión, lo que hace esta reforma es excluir del debate democrático la titularidad de los derechos humanos; entonces, creo que estos dos argumentos no son suficientes para decirnos que no podemos analizar la reforma.

En mi opinión, lo que está sucediendo con la reforma constitucional del Estado que estamos analizando no es tanto que amplíe un derecho o incluso no es tanto que establezca una nueva categoría de titulares de derechos humanos como dice el proyecto. En mi opinión, la cuestión es más sutil y por eso más peligrosa. Lo que hace la reforma es disponer del contenido del concepto de “persona”, que en mi opinión, y sobre todo a través de la nueva reforma constitucional en materia de derechos humanos que tanto se ha aludido, es un concepto del orden total constitucional o nacional, no es un concepto disponible para los Estados, no les corresponde a los Estados decir qué se va a entender por “persona” y no les corresponde dotar de contenido al titular de los derechos humanos. Lo que se está modificando aquí es la titularidad de los derechos humanos, se está disfrazando de una protección a la vida, en la que todos estamos de acuerdo, y que me parece que el Estado tiene no sólo el derecho, sino la obligación de proteger la vida y tiene la obligación de proteger en principio, que el producto de la concepción llegue a feliz término, con la titularidad del derecho, y esto sí es un cambio cualitativo. Para mí, este solo

argumento, deviene en inconstitucional la reforma planteada, porque se está disponiendo de un concepto que no es disponible para los Estados, es del orden total, del orden nacional, y que le corresponde sólo a la Constitución General de la República y a sus intérpretes dotarle de contenido, no a los Estados miembros de la Federación.

Pero vamos a suponer sin conceder, que efectivamente nos pudieran decir es que no está disponiendo el Estado del concepto de “persona”, está estableciendo el concepto de “persona” que establece la Constitución General, yo creo que esto no es así, si nosotros analizamos la Constitución, si nosotros analizamos las normas de derechos humanos de la comunidad internacional, cómo han jugado los derechos humanos tradicionalmente, hay una diferencia esencial desde el punto de vista jurídico, entre el titular de derechos humanos como persona viva y viable, y el nasciturus. No se pueden equiparar desde el punto de vista de titular de los derechos humanos, sin perjuicio de la protección que se deba dar al nasciturus, son dos cosas diferentes, incluso la última reforma en materia de derechos humanos al artículo 29 que también se ha venido aludiendo porque excluye como derecho que no puede suspenderse el de la vida, claramente las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Derechos Humanos de la Cámara de Diputados establecen que esto no debe entenderse que se modifique y que entonces el titular de los derechos es a partir de la concepción; de tal suerte que en mi opinión el concepto de titular de derechos humanos que establece la norma impugnada, primero, no le es disponible, no puede modificarlo, no puede hacerse cargo de él, y segundo, suponiendo sin conceder que pudiera, es contrario al que establece la Constitución; y para mí, aquí sería suficiente para terminar el asunto, pero toda vez que se hizo una estructura metodológica de analizar todo el asunto y toda vez que se han establecido y se han hecho aquí unos posicionamientos, me veo obligado también a señalar mi punto de vista sobre un aspecto que



es muy importante y que no puede pasar inadvertido para este Tribunal Constitucional y es el de los derechos de las mujeres.

Este asunto que estamos discutiendo sin duda tiene una gran trascendencia para millones de mexicanos, pero más trascendencia aún para millones de mujeres, sobre todo porque siempre son las que al final pierden, en estos casos, las más pobres, las más humildes, las que no tienen recursos, las que no tienen cultura, lo que es no solamente profundamente injusto sino abiertamente discriminatorio, y por tanto, inconstitucional.

Yo sí creo que hay un derecho fundamental a la interrupción del embarazo y que hay derechos fundamentales de la mujer establecidos en la Constitución y en tratados internacionales que voy a tratar de explicar ahora.

Me parece que es perfectamente válido sostener que el Estado proteja la vida en sus distintas fases y que al mismo tiempo haya derechos de las mujeres entre los cuales se autorice que en ciertos casos y en ciertos supuestos, puede interrumpir su embarazo.

Tenemos que analizar qué derechos entran en juego, qué alcance tienen y en qué momento cobran relevancia.

La mayoría de los derechos de las mujeres, están en el proyecto, voy a destacar sólo dos que me parecen muy relevantes para articular mi interpretación: El Primero, es el derecho a decidir libremente sobre el número y espaciamiento de sus hijos previsto en el segundo párrafo del artículo 4° constitucional. El segundo, la dignidad humana contemplada en el artículo 1° y de forma implícita en varios artículos constitucionales, que toma un carácter especial, diferenciado, específico, cuando se trata de la dignidad de la mujer por su posibilidad de ser madre, en cuanto debe ser tratada como un individuo con fines propios y entendiendo claramente está diferencia con los hombres, que le da esta posibilidad de ser madre

y no ser jamás considerada un instrumento reproductivo simplemente. Hay tres vertientes que a mí me parece que cobran relevancia en los derechos de la dignidad de la mujer: El primero, es el derecho a evitar un embarazo a través de uso de métodos anticonceptivos; el segundo, es el derecho a no ser penalizada por la comisión del delito de aborto en determinadas circunstancias; y el tercero, el derecho a que se otorgue un período en el que la mujer pueda decidir libremente si desea continuar con el embarazo, el derecho a decidir libremente sobre el número y el espaciamiento de los hijos y la dignidad humana pueden llevar en ciertos supuestos a la mujer para evitar, pero también para interrumpir el embarazo.

Primero, el derecho de evitar un embarazo a través del uso de métodos anticonceptivos, este deriva –como ya dijimos– de los derechos reproductivos del artículo 4° constitucional; la mujer tiene el derecho a decidir el número y espaciamiento de sus hijos pero también tiene el derecho de decidir no tenerlos, y esto supone el derecho de la mujer para evitar un embarazo a través del uso de métodos anticonceptivos. La Norma Oficial Mexicana correspondiente autoriza como métodos anticonceptivos: Los hormonales, los de barrera, los de planificación familiar natural y los dispositivos intrauterinos, estos métodos tratan de evitar la fecundación, esto es, la unión del óvulo y el espermatozoide, pero también pueden alterar la capacidad del cigoto para implantarse y desarrollarse y tal es el caso del dispositivo intrauterino; hay que tener claro que antes de la implantación del cigoto no existe todavía un embarazo en términos científicos, por lo que la mujer puede usar libremente el método anticonceptivo que le parezca más conveniente, pero esta vertiente de los derechos tiene también una vertiente pregestacional, es decir, el derecho a la salud, consistente en los derechos positivos del Estado Mexicano para implementar políticas públicas de educación sexual, hasta el deber de otorgar acceso a estos métodos de anticoncepción –como ya lo sostuvo en un precedente reciente este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación— una norma que imposibilitara —como se desprendería de la norma que estamos ahora analizando— el uso de métodos de anticoncepción a un óvulo fecundado, sería abiertamente contraria a los derechos reproductivos de las mujeres.

Segundo supuesto. El derecho a no ser penalizada por el delito de aborto. En ciertos casos, la comunidad jurídica de gran parte de la comunidad internacional, científica y filosófica, tienen un consenso, casi unánime, en la idea de que hay ciertos supuestos en los cuales la mujer puede interrumpir su embarazo, específicamente cuando se trata de una violación o una inseminación artificial no consentida porque en estos casos no hay libertad de la mujer, entonces consecuentemente al haber sido la mujer violentada en sus derechos reproductivos y en su libertad sexual, la despenalización del aborto —en mi opinión— no sólo es permitida, sino se encuentra constitucionalmente exigida, y esto nos demuestra que hay casos en los cuales —y además que algunos de los que se han expresado aquí en contra del proyecto los han reconocido— los derechos de la mujer se anteponen a la protección del producto de la concepción; entonces, tampoco es que se esté diciendo algo completamente novedoso, simplemente esto nos demuestra que ese balance entre derechos, es por lo demás bastante común.

Tercer derecho y el más complejo o más discutible obviamente: El derecho a interrumpir el embarazo dentro de un determinado periodo. Aquí es donde tenemos que combinar muy bien el derecho a tener los hijos que se quiera, con el derecho a no tenerlos, pero también con la dignidad de la mujer. La dignidad de la mujer nos lleva a concluir que hay ciertos casos en los cuales exigirle a la mujer a que termine el embarazo implica una carga desproporcionada, exagerada y consecuentemente violatoria de sus derechos humanos. Implica que hay decisiones que no son del ámbito del derecho penal, que son del ámbito de la conciencia de cada mujer.

La dignidad de la mujer y su libertad reproductiva, su libertad de decisión, entran obviamente en conflicto con esta protección al producto de la concepción; sin embargo, la protección que da el Estado al producto de la concepción es una protección que va modificándose en su grado conforme va avanzando el embarazo, no es lo mismo la protección que da el Estado a un óvulo recientemente fecundado, al que da a un feto de siete meses o al que da a un bebé recién nacido, esto es claro ¿Por qué? Porque de conformidad a como va avanzando el embarazo el interés del Estado en la protección va subiendo de intensidad. El aborto va subiendo en gravedad, hasta llegar un momento en que la vida del producto de la concepción implique el no permitir el embarazo constitucionalmente válido, desde ese punto de vista, cuando se llega a cierto supuesto, a cierto lugar. Decir que un óvulo fecundado está refrigerado en un laboratorio, es igual que un bebé de tres meses, implicaría cambiar toda la lógica del sistema penal en el mundo, porque entonces todo sería homicidio, y lo cierto es que los abortos siempre han tenido una pena diferenciada del homicidio, y si han tenido una pena diferenciada del homicidio, es porque se trata de dos cosas diferentes, y no estoy hablando si es ser humano, si no es ser humano, porque la ciencia no se ha puesto de acuerdo, cuándo empieza la vida, cuándo empieza la vida propiamente humana, ni filosófica, ni científicamente y este Tribunal Constitucional no puede determinarlo, lo que puede determinar es que hay una protección, pero que esta protección no es absoluta y que esta protección puede ceder en ciertos supuestos en atención a derechos humanos de las mujeres, específicamente a la dignidad de las mujeres.

Estoy convencido de que este plazo es de configuración legislativa, en un asunto como este nosotros no podríamos señalarlo, hay cierta libertad de configuración obviamente, pero siempre y cuando el plazo que se marque sea razonable y no sea desproporcionado; en

su momento se tendría que hacer un test de ponderación, pero definitivamente la norma impugnada al equiparar o al modificar el contenido del titular de los derechos implica avasallar, desconocer, eliminar los derechos humanos de las mujeres y esto es algo que me parece que un Tribunal Constitucional en ningún supuesto puede avalar.

Es cierto que la sexualidad se debería de ejercer de manera responsable; sin embargo, también es cierto que en nuestro país existe insuficiente educación sexual, hay graves problemas de pobreza y marginación en donde las mujeres inician su sexualidad con un déficit de información y presionadas por el entorno o por su pareja, violentadas; negar a la mujer en ciertos supuestos la facultad de interrumpir el embarazo, implicaría continuar con este círculo de marginación y de discriminación. El Estado no puede imponer un determinado modelo de conducta o de virtud, el Estado democrático tiene que respetar la pluralidad y la libertad de todas las personas.

Quiero decir que es un falso debate quién está a favor de la vida y quién está a favor del aborto, todos estamos a favor de la vida y nadie está a favor del aborto; el aborto no es un deporte o un hobby para las mujeres, es un drama humano al cual llega la mujer en situaciones que muchos de nosotros ni siquiera podemos imaginar.

Yo estoy a favor de la vida, a favor de la vida de todos, a favor de la vida digna, a favor de la vida en libertad, pero también estoy a favor de los derechos de las mujeres, y particularmente de la dignidad de las mujeres; criminalizar a la mujer, sobre todo a la mujer más pobre, no es la solución; condenarla a la cárcel, a la clandestinidad, a poner en riesgo su salud, su vida, me parece profundamente injusto, profundamente inmoral y profundamente inconstitucional.

Si dicen, quienes dicen que su idea no es criminalizar a la mujer ¿Por qué no nos quitamos de problemas y derogan los tipos de

aborto? Sería mucho más fácil. Reitero que todos estamos a favor de la vida, pero que criminalizar a la mujer no soluciona los problemas, los agrava. Y por eso, con mi más profunda convicción constitucional, votaré por la inconstitucionalidad de esta norma impugnada. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Arturo Zaldívar. Señor Ministro Luis María Aguilar.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Gracias señor Presidente. Como ya lo hicieron el Ministro Pardo y el Ministro Zaldívar, debo hacer un reconocimiento al trabajo jurídico constitucional que nos propone el señor Ministro Franco en el proyecto; las discusiones parten precisamente de estos análisis y argumentaciones jurídico-constitucionales a los que está avocado este Tribunal Constitucional.

Las opiniones personales, las actitudes que en lo privado pueda tener cada uno de nosotros, desde luego que son absolutamente secundarias, y por ello, cuando entramos aquí a estas sesiones de Pleno, nos respetamos entre nosotros, porque lo que estamos haciendo es argumentar respecto de una cuestión constitucional, sobre nuestra convicción de lo que debe ser, desde el parámetro de la Constitución, la solución de un asunto determinado.

Yo creo que en ese respeto a la pluralidad de pensamiento jurídico, es que este Tribunal ha podido funcionar con la independencia, con la autonomía y con la imparcialidad que caracteriza y que se requiere en todo juzgador. Reitero entonces mi respeto a la postura del señor Ministro Franco.

Sólo quiero hacer un breve apunte de un par de cuestiones que quedaron para mí, de lo que yo quería exponer en mi participación anterior, en este sentido.

El considerar que las Constituciones de los Estados de la Federación no pueden establecer derechos fundamentales, lejos de atentar contra el federalismo, lo refuerza, debe tomarse en cuenta que federar, conforme al Diccionario de la Real Academia, significa: “Unir por alianza, liga, unión o pacto entre varios”.

El sistema federal, implica la existencia de Estados autónomos libres para tomar sus decisiones que más le convengan en su régimen interior, conforme a su situación particular, pero al mismo tiempo, implica la unión de dichos Estados, conforme a un Pacto Federal, que conlleva la aceptación de los principios básicos e instituciones que los unen. El federalismo constituye la expresión de voluntad de entes autónomos para federarse hacia metas comunes, tiene una función integradora, basada en un pacto de beneficio general claramente señalada en el artículo 40 constitucional.

Así, nuestra Constitución General establece en el artículo 40: “Que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior –en esto lo he subrayado– pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”. Y dispone en su artículo 41: “El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal”.

De esta manera, sin desconocer de ninguna manera la libertad en lo que toca a sus regímenes interiores que tienen los Estados, debe tomarse en cuenta que también están sujetos a los principios de unidad del Estado del que forman parte. Esto, no implica de ninguna manera que desconozca que los Estados de la Federación tienen

diversas facultades conforme lo disponen entre otros los artículos 41, 116 y 124 de la Constitución Federal, los Estados en uso de su autonomía tienen muchas e importantes atribuciones tanto administrativas como legislativas, y sólo como una muestra de estas numerosas facultades están: Organizar sus Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, disponer en sus respectivas leyes electorales los términos en que se llevará a cabo la elección directa de gobernadores y de las legislaturas locales; determinar en sus leyes los términos en que elegirán según los principios de mayoría relativa; aprobar anualmente a través de sus legislaturas el presupuesto de egresos correspondiente; establecer en las Constituciones respectivas los tribunales que ejercerán el Poder Judicial; disponer en sus constituciones y las leyes orgánicas la forma en que se garantice la independencia de magistrados y jueces; señalar en las Constituciones locales el tiempo que durarán en su encargo los magistrados; instituir a través de las Constituciones y leyes del Estado, Tribunales de lo Contencioso Administrativo dotados de plena autonomía que tengan a su cargo dirimir controversias entre la administración y los particulares, expedir leyes que rijan las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores; celebrar convenios con sus municipios a fin de que éstos asuman la prestación de servicios o la atención de la funciones; determinar en sus leyes el número de regidores y síndicos; expedir leyes en materia municipal conforme al artículo 115 constitucional, a través de sus legislaturas; aprobar las leyes de ingreso de los municipios, así como revisar y fiscalizar sus cuentas públicas, sin olvidar la importante participación de los Estados en el proceso de reformas a la Constitución Federal.

Como se ve, los Estados tienen esas y muchas otras posibilidades de actuación y creación normativa; sin embargo, lo que no pueden hacer precisamente por formar parte de una Federación, es alterar las instituciones y principios básicos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por eso, los Estados no



pueden, entre otros, variar la forma de gobierno, estipular que sólo dos Poderes existirán en su régimen interior, modificar el principio de división de poderes, ni disponer un sistema antidemocrático, o determinar la duración del gobernador por un lapso mayor a seis años. Tampoco pueden cambiar el principio de sufragio universal, libre, secreto y directo ni aun para las elecciones internas, ni determinar un sistema diferente al republicano, no pueden establecer que la soberanía no reside esencial y originalmente en el pueblo sino en cualquier otro ente; modificar los requisitos sobre nacionalidad o extranjería, o prescribir que el sistema judicial dependa del Ejecutivo, o establecer tratos con Estados extranjeros, ni alterar la esencia o establecer los conceptos independientes sobre los derechos humanos, y muchas otras limitaciones más. Y no lo pueden hacer, porque todas son instituciones y principios esenciales del Federalismo fijados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que lejos de atentar contra dicho Federalismo, le dan existencia, o ¿querrá decir que la existencia de estos limitativos principios constitucionales de unidad anulan el sistema federal? Yo estoy seguro que no, por el contrario. Desde luego que existen todas estas limitaciones y reservas del Constituyente Federal propias de la Federación y prohibidas a los Estados, pero ello no significa que desaparezca el sistema federal o se atente contra el Federalismo, sino que refuerza el sentido de unidad consustancial al sistema federal, en tanto que gracias a estos principios rectores la Federación adquiere existencia propia, fuerza, unidad, fortaleza, pero sobre todo, propicia un mismo sistema coherente en los puntos esenciales del Estado Mexicano para todos los habitantes del país. ¿O acaso estamos ante un sistema confederado en que cada entidad haga lo que mejor le parezca en su régimen interior? Desde luego que no.

Las consideraciones anteriores se refuerzan con lo que establece el artículo 136 de la propia Constitución Federal en el sentido de que los principios que de ella derivan no son modificables, y hago

especial énfasis en el concepto “Principios Fundamentales de todo el Estado Mexicano”, como son sin duda los derechos humanos, y desde luego, no me estoy refiriendo a aquellas instituciones jurídicas de carácter secundario o no esencial, como podría ser la definición del concepto de “semoviente” del que se ocupa el Código Civil, hacerlo sería confundir los principios fundamentales y fundantes del Estado con instituciones legales derivadas o secundarias que se pueden dar en el universo jurídico; cuando me he referido a este tema, desde luego que me refiero a instituciones jurídicas especiales, las fundamentales, y no a cuándo se da por terminado un arrendamiento; por tanto, reitero mi convicción de que sólo a la Constitución Federal, y por ende al Constituyente, le corresponde establecer los principios básicos fundamentales del Estado, como son los derechos humanos.

¿Dónde está la opcionalidad de las normas sobre derechos humanos, es opcional atender el derecho a la vida? Claro que no, los derechos humanos son universales y no discriminatorios, por eso son exclusivos de la Constitución Federal y del Constituyente Permanente; los derechos fundamentales, dada su universalidad, no pueden atender a situaciones políticas o sociales particulares, y por tanto, no dependen de las particularidades de los Estados de la Federación, se trata de derechos que tienen como base la dignidad humana –como ha reconocido este Pleno cuando sustentó la tesis 65/2009– la que no puede depender del Estado de la República en que se encuentre el individuo.

¿Y por qué? Pues porque los derechos humanos son para todos y no sólo para los que estén en determinado lugar de la República, son universales, y darles contenidos diferentes además de ser contrario a nuestro sistema constitucional propiciará la injusticia, la desigualdad y la discriminación al tratar de manera diferente a los seres humanos que habitan en un mismo país, porque reitero, los principios básicos del Estado, como son los derechos humanos, no

pueden sólo ser parte de una Constitución de Estado de la Federación, de aplicación limitada a un territorio y aplicables a un reducido número de habitantes, sino que para garantizar y dar realidad a su naturaleza universal, ello únicamente puede lograrse en la Constitución de todos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y reservado al Constituyente Federal, precisamente para dar sentido a la Federación como Unión, y esta reserva deriva, por lo menos, del artículo 1º constitucional y se refuerza con lo dispuesto en el artículo 136.

Para mí, es claro que el artículo 1º de la Constitución señala en la expresión “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”. Está determinando limitativamente que los derechos humanos sólo están y pueden estar en la Constitución Federal, y desde luego en los tratados internacionales, lo que excluye su configuración en las Constituciones de los Estados, precisamente porque constituyen una institución fundamental del Estado Mexicano con carácter universal que sólo se puede lograr de esa manera, porque lo determinado en el artículo 7 combatido no se limita a reiterar lo que reconoce la Constitución Federal, sino que reconfigura la esencia de un derecho fundamental que sólo puede hacerse por el Constituyente, no por el Legislador Federal y aquí apuntar que yo no estoy haciendo una distinción entre facultades federales y facultades legales y lo dije en mi intervención anterior, señalando: No pretendo afirmar que el establecimiento de los derechos fundamentales sea una facultad de la Legislatura Federal o de las Legislaturas de los Estados que la conforman en términos del 124 constitucional, sino que se trata de una facultad del Constituyente que sólo puede estar —desde luego— en la Constitución.

O quizás no tengo el texto correcto del artículo 1º y quizá dice: Los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, los tratados internacionales y las que también reconozcan las Constituciones de los Estados; estoy seguro que no es así y no lo es simplemente porque los derechos humanos reconocidos en una Constitución de un Estado, ya no serían para todas las personas como también establece y exige el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por éstas y por todas las razones ya expresadas en mi participación anterior, mi voto es por la invalidez de la norma impugnada. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro, señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Presidente, pensé que iba a posicionarse usted, pero está muy bien, yo lo único que quisiera nada más es hacer una aclaración, quizás en mi intervención el día de ayer, como fue la última no tuve el tiempo suficiente para en un momento dado decir todo lo que tenía que decir al respecto, fije mi posición, yo creí haber manifestado que estaba siendo congruente con mi voto aclaratorio que había de alguna manera externado en la Acción de Inconstitucionalidad 146/2007, a través de la cual se impugnó la despenalización del aborto en el Distrito Federal y que justamente era esto lo que me hacía apartarme del proyecto del señor Ministro Fernando Franco, en justa congruencia con el voto aclaratorio emitido en aquella ocasión, lo dije al principio y lo manifesté al final de mi intervención, pero parece ser que no se entendió muy claramente.

Si de algo he tratado durante mis treinta y seis años de carrera judicial, es de ser congruente con mis criterios, evidentemente en algunas ocasiones he llegado a cambiar o a variar alguno, pero en esos casos he dado las razones por las cuales desde el punto de

vista verbal o de su punto de vista escrito he cambiado o he variado ese criterio.

Y éste no es el caso, porque no estoy variando el criterio que externé en la Acción de Inconstitucionalidad 146/2007, como lo dije en aquella ocasión y como lo digo en este momento y como lo han mencionado todos los grupos de todas las corrientes ideológicas que se han externado en este sentido, nunca he estado a favor de la despenalización del aborto, pero tampoco he estado a favor del castigo que se impone a las mujeres que en algún momento llegan a verse obligadas a tomar una decisión de esta naturaleza, por esta razón me aparté en aquella ocasión de los razonamientos que se daban en la Acción de Inconstitucionalidad 146 ¿Y qué es lo que dije entonces y digo ahora y que traté de explicar el día de ayer? Es que las razones que di entonces y que reitero ahora, son que en realidad mi voto se basa en favor de la libre configuración normativa que tienen las Legislaturas locales para regular situaciones que como ésta, en mi opinión, no encuentran una obligación regulatoria en la propia Constitución, la Constitución determina el derecho a la vida, pero no está estableciendo de manera específica, ni definiendo a partir de qué momento comienza, ni está definiendo en absoluto una situación relacionada con la interrupción del embarazo.

Al no tener la Constitución, ni los tratados internacionales una limitación de esta naturaleza, en mi opinión esto es una facultad que los Estados sí pueden llevar a cabo, porque es lo que ayer explicaba, se refiere a una norma optativa o una norma de libre configuración.

He escuchado con mucha atención el día de hoy y el día de ayer también la opinión de los señores Ministros que manifiestan que esto no es de libre configuración de los Estados. En mi opinión sí, porque de veras, por más que releo la Constitución, no encuentro

un solo artículo que manifieste de manera específica en qué momento inicia la vida o que establezca de manera específica la facultad de la interrupción del embarazo para las mujeres. Entonces, esto no lo encuentro en la Constitución.

Por esa razón digo: Independientemente de que siempre me he pronunciado nunca a favor de la interrupción del embarazo, ni nunca a favor del castigo de quienes se ven obligadas a realizarlo, lo cierto es que mi pronunciamiento antes y ahora es: En virtud de que los Estados tienen facultad para configurar libremente este tipo de situaciones en sus regulaciones locales, ¿Por qué razón? Porque la Constitución no lo está definiendo de manera expresa, no hay un artículo que lo diga de manera expresa, y a quienes en un momento dado han mencionado que se viola la Constitución en este aspecto, yo preguntaría ¿En dónde se dice esto, o en qué tratado internacional se dice esto? Entonces, por esa razón mi fundamento ha sido: Es una libertad de configuración para los Estados.

Ése fue mi voto antes, y éste es mi voto ahora, y no estoy variando mi votación. En aquella ocasión lo que se había combatido era la despenalización del aborto en la legislación del Distrito Federal. Y lo que dije fue: Ésta es una norma de libre configuración para el legislador local. Ahora lo que se está diciendo en la Constitución de Baja California es, se está protegiendo la vida desde la concepción. Reitero nuevamente: Es una norma de libre configuración, local ¿Por qué? Porque ni antes ni ahora ha existido en la Constitución una definición que sustente lo contrario. Ése ha sido mi voto antes y ahora. Lo dijo muy bien hace un momento el Ministro Zaldívar: Lo que en todo momento se debe de tomar en consideración en un Tribunal Constitucional, son precisamente las argumentaciones que se dan para sustentar el sentido de un voto, y tanto en la Acción anterior como en esta, mi argumentación es esa: La libre configuración legislativa de los Congresos locales.

Por otro lado, quisiera mencionar algo más –aprovechando que me ha cedido el uso de la palabra, señor Presidente– creo que de alguna manera se está tomando en consideración que el hecho de que las Constituciones locales establezcan que protegen la vida desde el momento de la concepción, necesariamente conduce al establecimiento de un castigo a través de un tipo penal específico, que debe de ser la privación de la libertad de las mujeres, y creo que no; tan es así, que precisamente en aras de una libre configuración legislativa que tienen los Congresos locales, podemos ver el diferente tratamiento que cada uno de ellos ha dado en este sentido ¿Y qué es lo que importa en esto? Pues lo que el legislador local ha ponderado en su ámbito y en su espacio de competencia, a través de una ponderación económica, política, social, moral ,de las circunstancias que rodean este problema.

Dieciocho Estados de la República reformaron sus Constituciones en el sentido de dar protección a la vida desde el momento de la concepción, pero el hecho de que hayan reformado esto, no quiere decir que en sus códigos penales todos han establecido castigos para las mujeres desde el punto de vista de privación de la libertad, no lo han hecho, ¿Y esto por qué? Porque es una norma de libre configuración legislativa.

Quiero poner nada más tres ejemplos; tres ejemplos para que se den cuenta de por qué tiene que ligarse la protección desde el momento de la concepción con una pena de carácter corporal para la mujer que en un momento haga esto. Cito tres ejemplos nada más –para muestra un botón– hay quienes sí, efectivamente, han establecido la pena corporal como castigo a la interrupción el embarazo, pero esto no es uniforme, incluso en aquellos Estados en donde en realidad se ha hecho el cambio a los artículos correspondientes, protegiendo la vida desde el momento de la concepción, y pongo por ejemplo mi Estado –El Estado de Chiapas–

El Estado de Chiapas en su artículo 4º de la Constitución dice: “El Estado reconoce, protege y tutela el derecho a la vida que todo ser humano tiene desde el momento de la concepción, entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes hasta la muerte, salvo las excepciones que establezca la legislación penal”.

Y fíjense, qué establece la legislación penal de mi Estado. Dice: “Artículo 183. A la mujer que voluntariamente practique o consienta que se le practique un aborto, se le sancionará en términos de lo dispuesto por el artículo 70 de este código”. ¿Y qué establece el artículo 70 del Código Penal? Dice: “Cuando el sujeto activo haya sido condenado por un delito cuya comisión obedezca a adicciones o abuso de estupefacientes, psicotrópicos, bebidas alcohólicas o cualquier otra sustancia tóxica, se le aplicará un tratamiento de desintoxicación y de combate a adicciones, independientemente de la pena que le corresponda por el delito cometido. –Dice– Igualmente al responsable del delito de violencia familiar o de cualquier otro delito cometido en contra de un pariente consanguíneo en línea recta, ascendiente o descendiente, hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, concubino o concubinario, o de aquellos que se encuentren bajo su custodia o tutela, se le someterá a un tratamiento psicoterapéutico integral para su readaptación, independientemente de las penas que correspondan al delito cometido. A la mujer que voluntariamente consienta que se le practique aborto, se le someterá a un tratamiento médico integral si así lo solicita. Los tratamientos señalados en el presente artículo, no podrán exceder en su duración...”

Bueno, a lo que voy es a esto: Finalmente, el tratamiento que le da cada Estado de la República en uso de su libre configuración legislativa es diferente.

Si nosotros vemos el Estado de Tamaulipas, que es otro de los Estados que también de alguna manera está determinando desde



su Constitución, la protección a la vida desde el momento de la fecundación, incluso, dicen ellos, establece en el artículo 357: “A la mujer que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar, se le impondrá una sanción de uno a cinco años de prisión, quedando facultado el juez para sustituirla por tratamiento médico integral, para lo cual sólo bastará que lo solicite y ratifique la responsable; solamente será acreedora a otro tipo de sanción, cuando se trate de una reincidente”.

Y luego dice el Código de Veracruz. El Código de Veracruz que no está dentro de estos dieciocho que dicen que deben de proteger la vida desde el momento de la concepción, pero que sí de alguna manera dice que protege los derechos humanos a través de los juicios que se establecen en su propia Constitución. Dice el artículo del Código Penal: “A la mujer que se provoque o consienta que se le practique un aborto, se le sancionará con tratamiento en libertad, consistente en la aplicación de medidas educativas y de salud”.

O sea, a qué voy, ¿por qué tenemos que ligar necesariamente la determinación del Constituyente local a la protección del derecho a la vida, a que necesariamente tiene que haber un castigo de carácter corporal? Coincido con el señor Ministro Zaldívar, hace rato él mencionó que lo que se debía procurar en todo caso es la despenalización. Está bien, esa es otra situación; pero decir que necesariamente el establecer en la Constitución la protección del derecho a la vida desde el momento de la concepción, necesariamente implica que esto va a tener una pena de carácter corporal, pues les estoy demostrando que no, que no es así. ¿Por qué razón? Porque esto queda justamente a la ponderación del legislador, a la libre configuración legislativa, que es el argumento que sostuve en mi voto aclaratorio, en la Acción de Inconstitucionalidad 146, y que reitero en esta ocasión, que para mí es el fundamento de la validez del artículo de la Constitución del Estado de Baja California.

Pero además quería hacer la aclaración, de que no necesariamente el hecho de que se establezca esta protección desde este momento, implica que los Estados en uso de su libre configuración legislativa, puedan darle un tratamiento diferente a quienes llevan, o que se ven obligadas a cometer este tipo de situaciones.

Entonces, por esta razón vuelvo a reiterar, no me he contradicho en mis argumentaciones, estoy sosteniendo exactamente lo mismo que sostuve en la Acción de Inconstitucionalidad 146, que para mí es fundamental; lo que no se encuentra específicamente establecido en la Constitución en una norma de carácter obligatorio o en una norma de contenido necesario, queda a la libre configuración de los Estados, y ésta en mi opinión, es una de ellas.

Por otro lado, también debo de mencionar que, esto lo dije desde la primera ocasión y lo estoy reiterando, mi voto está publicado desde que se emitió aquella resolución, y estoy reiterando este argumento, no me he contradicho en absoluto con mi argumentación porque me aparté desde entonces de todas las argumentaciones que se habían dado en la Acción de Inconstitucionalidad 146/2007, en el sentido de determinar si había o no colisión de derechos entonces, yo me aparté de todo eso, y mi fundamento fue: La libertad legislativa de los Congresos locales.

Nada más quisiera mencionar que se ha dicho, que de alguna manera el concepto de persona es un concepto del que no pueden disponer los Estados, yo diría sí, si la Constitución lo definiera en alguno de sus artículos, pero la Constitución no lo define y si la Constitución no lo define es algo que los Estados tienen la posibilidad y la facultad de regular a través de su Constitución o de la legislación secundaria, y al final de cuentas, es cierto también que los principios que de alguna manera se establecen en el Pacto Federal, son de los que deriva todo nuestro sistema jurídico y el que tienen obligación de acoger las Constituciones locales; sin embargo,

esto no quiere decir que si no hay una definición precisa en la Constitución de ellos, las Constituciones locales no puedan hacerlo. Gracias señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señora Ministra. Bien, hechas las aclaraciones, señora Ministra, las precisiones en relación con su participación. Quisiera pedirles, en principio, que se permitiera diferir el receso que tenemos programado para continuar con este debate, prácticamente en la metodología que hemos venido siguiendo, corresponde ahora a su servidor hacer el posicionamiento en relación con el proyecto, y enseguida, porque así lo ha solicitado el Ministro ponente desde la primera ocasión en que esto se discutió, que después de que se hiciera el posicionamiento por cada uno de ellos y conforme ha venido esta sucesión de conceptos en relación con el mismo, él habría de hacer algunas consideraciones finales para de inmediato, si no hay alguna otra situación que se presente, tomar ya una votación para efectos de registro; no obstante que hemos dicho que son votaciones definitivas de los posicionamientos, así han sido con ese carácter para efectos de registro, formalizar ya la votación en relación con los puntos resolutivos del proyecto, en tanto que ésta nos ha llevado a eso esta discusión, este debate.

De esta suerte, en lo que a mí concierne habré de fijar mi posicionamiento de la siguiente manera. Ya todas las señoras y señores Ministros lo han hecho en relación tanto al proyecto del señor Ministro ponente como —ha derivado de ello— a la expresión de su convicción en torno al alcance y las consecuencias que se atribuyen a la norma impugnada, se han llegado a variadas y relevantes conclusiones.

En lo particular, habré de decirles que el sentido de mi voto es por declarar la invalidez constitucional del artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California,

a partir de que en principio yo no comparto las premisas esenciales del proyecto del señor Ministro Franco, reconozco el esfuerzo, reconozco que su óptica fue determinarla en esa manera; sin embargo, desde el principio estoy inscrito en otra perspectiva para ver lo que es coincidente con algunos de los compañeros que aquí lo han manifestado, aunque sí también como es lógico y natural, también me separo de algunas consideraciones o a la inversa, ellos dirían que se separarían de mí, también de estas situaciones.

En principio, yo lo focalizo a partir de que el problema fundamental, y aquí coincido con algunos de ellos, el problema central a dilucidar no es el que se asienta en la premisa del proyecto como tema total, y así se dice, el tema total es éste y entra a la definición de la titularidad de los sujetos o a la calificación de los sujetos, y creo que no, sino prácticamente creo que esto es esencial y constitucionalmente mucho muy importante el determinar si el Constituyente local cuenta con facultades para ampliar el contenido del derecho fundamental de la vida, y de ser afirmativa esta premisa resolver si en este ejercicio éste tiene límites constitucionales y qué límites son esos.

De esta suerte, doy el planteamiento de mi posición y daré las razones, las consideraciones que me llevan a esto.

Parto precisamente del contenido en lo esencial, el contenido en la parte que ha interesado a este debate, del artículo 7 impugnado, donde se dice: “De igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, al sustentar que desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes hasta su muerte natural o no inducida.” Estoy totalmente consciente que muchísimas de las cosas que voy a expresar se les harán repetitivas, reiterativas, pero esta dinámica nos lleva y sobre todo después de la expresión de diez puntos de vista que están girando

en relación con lo mismo, pero hago el planteamiento para tener esta secuencia, vamos, que ordene cuando menos este planteamiento; a partir de este contenido del artículo 7, podemos decir que el reclamo y analizando los conceptos de invalidez, que el reclamo esencial y principal de la parte accionante es en esencia que la ficción jurídica creada por la norma impugnada en el sentido de equiparar a un no nacido con un nacido para todos los efectos legales, implica violación a los artículos 1°, 3°, 4°, 6°, 14, 16, 20, 22, 24 y 133 constitucionales. Esto es, lo preceptuado en este artículo en el sentido que ya se ha dicho, implica desde mi perspectiva la ampliación de este derecho a la vida en un ámbito local determinado, una ampliación de un derecho fundamental a la vida; de esta manera, creo, para dar respuesta al planteamiento de la parte accionante en el sentido de que la Constitución estatal deviene contraria a la Constitución Federal, creo que resulta fundamental dar respuesta a ciertos cuestionamientos.

Primero. ¿Los Poderes Constituyentes locales tienen competencia para ampliar el alcance y contenido de derechos fundamentales reconocidos en el orden de la Constitución Federal? Y de ser así, si dicho ejercicio se encuentra sujeto a algún parámetro constitucional. Ahora bien, conforme al artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Constituciones de los Estados deben tener una organización política definida y un contenido orgánico mínimo, sin que se haga referencia en torno a que las mismas deban incluir una parte dogmática en la que se desarrolle un catálogo de derechos fundamentales similares a los que contiene la Constitución Federal; sin embargo, todos los Estados que integran a la Federación en uso de las competencias residuales que les confiere la estructura federal, derivada del artículo 124 constitucional, han aprobado Constituciones de cuyo contenido se deriva la reproducción textual, inclusive, de diversos derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Federal e incluso, su ampliación dentro de un sistema federal, se parte del principio de

que las producciones normativas de las entidades federadas sólo pueden limitar o regir respecto de las autoridades de dicha entidad; por tanto, los derechos fundamentales a nivel Constitución local, se entienden como parámetros y límites de actuación para el orden local y sus autoridades en los ejercicios competenciales que le son propios. No obstante, los derechos fundamentales que lleguen a plasmarse a nivel de una Constitución local, deben respetar siempre ciertos contenidos mínimos y máximos de protección previstos por el orden constitucional federal. Así tenemos, que de conformidad con el artículo 1° constitucional, y es necesario volver a recordarlo, “Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio sólo podrá restringirse en los términos y condiciones establecidos en la misma Constitución. Además, todas las autoridades sin importar el orden jurídico al que pertenezcan, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.” Existe pues, una obligación constitucional de dispensar un trato –atención-igualitario a todas las personas que se encuentren en el territorio nacional; en paralelo, resulta evidente que de conformidad al principio de supremacía jerárquica de la Constitución Federal, reconocido en diversos y muchos precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Constituciones locales se encuentran subordinadas formal y materialmente a los contenidos de la Constitución Federal, incluyendo a los derechos humanos. Esto desde mi perspectiva, genera una necesidad de coincidencia mínima por un principio de igualdad entre los derechos humanos locales, llamados así, y los establecidos en el texto de la norma básica, coincidencia que se verifica cuando el derecho humano estatal tiene una idéntica titularidad, un mismo objeto de protección y una idéntica estructura de limitación que el derecho ha establecido a nivel federal.

Esta condición no precluye la posibilidad de que los Estados puedan incorporar, en uso de sus propias competencias, dimensiones adicionales a los derechos humanos o incluso derechos novedosos, y además desarrollar un ámbito propio de protección de los mismos. Desde una perspectiva de federalismo no existe inconveniente en que un Estado decida otorgar una mayor protección a sus ciudadanos respecto del posible ejercicio arbitrario de sus competencias; o sea, toda adición a los derechos humanos locales se encuentra permitida, sí, pero siempre y cuando no sea contradictoria con el contenido o alcance de los derechos reconocidos en el ámbito constitucional, puesto que, de conformidad con la cláusula residual de facultades estatales, se abre un abanico de posibilidades para que el derecho local pueda ser debidamente concretado; entonces, resulta posible adelantar que debe existir un grado de uniformidad mínimo en el contenido de los derechos humanos locales en atención al principio de supremacía constitucional e igualdad entre los individuos, sin que esto implique que las Constituciones locales no puedan ampliar los derechos humanos más allá de lo que prevé el texto constitucional federal o incluso incluyan cierto tipo de derechos que simplemente no existan en la Constitución Federal.

No obstante, insisto, las posibilidades de adiciones, inclusive amplias y progresivas, se encuentran sujetas, insisto, siempre a los límites que para un determinado derecho se hayan establecido a nivel federal, ya que la Constitución Federal puede contemplar un derecho humano que tenga una estructura de limitación más restrictiva que su homóloga estatal.

La posibilidad de que coexistan en un mismo sistema jurídico derechos humanos de un mismo contenido, pero pertenecientes a diversos órdenes normativos puede generar, y de hecho las genera, colisiones de interpretaciones o textos, cuestión que hace necesario tomar en consideración la existencia de parámetros máximos en el

sentido de que toda ampliación a un derecho humano estatal se encuentra condicionada a los límites previos que imponga el orden constitucional federal.

Sujetar el alcance de las protecciones o adiciones expansivas de los derechos humanos locales a los límites máximos que son permitidos en la norma básica responde a la supremacía jerárquica del orden constitucional y a la necesidad de garantizar un trato igualitario a todas las personas dentro del territorio nacional. De esta forma, el marco de referencia sobre la amplitud de protección que puede tener un derecho humano estatal se define por el alcance que se da al derecho humano en el orden constitucional federal al ser una referencia obligatoria para el ejercicio de las competencias estatales.

Estimo entonces que resulta necesario determinar, en primer término, si la extensión de un derecho humano a nivel estatal tiene cabida dentro del ámbito de limitaciones aceptado por el derecho humano previsto en la Constitución Federal.

Precisado esto, la pregunta a resolver es si la protección extensiva del derecho a la vida, que hace el Estado de Baja California respecto de los concebidos al equipararlos a nacidos, se encuentra dentro de las protecciones estatales, que efectivamente pueden ser ofrecidas al proceso de embarazo de conformidad con la Constitución Federal.

Ahora bien, tanto la Constitución Federal como la interpretación que ha realizado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación reconocen la existencia de una protección gradual a la vida humana en el plano de su gestación fisiológica.

El reconocimiento que hizo esta Suprema Corte de Justicia al derecho a la vida y al producto de la gestación en la Constitución Federal no significa que el mismo sea absoluto y que no sea



susceptible de ser balanceado con otros derechos o limitado en atención a ciertos intereses estatales; a este respecto cabe recordar que cuando este Tribunal Constitucional resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 146/2007, despenalización, aborto, Distrito Federal, la mayoría de los integrantes de este Alto Tribunal se expresó en tal sentido; es decir, en reconocer que el derecho a la vida no puede ser absoluto, de ahí que quepa la ponderación en caso de que dicho derecho entre en colisión con otros derechos fundamentales.

Yo quisiera precisar, como ya lo he hecho en este Tribunal Constitucional en las oportunidades que se han dado, que así, en lo particular, considero que no es posible establecer una regla general que determine el momento exacto a partir del cual se debe otorgar una protección legal máxima al no nacido, sino que siempre será necesario tomar en consideración los diversos alcances de los derechos humanos e intereses estatales en juego, derivados del orden constitucional para tomar una determinación proporcional en relación a la prevalencia o no de tal derecho.

Esto no implica desconocer que existe, a nivel constitucional, un interés legítimo del Estado en salvaguardar el proceso de gestación, el que se desprende de la protección que el Constituyente hace del derecho a la vida, sin especificar algún referente temporal para su validez y la protección que otorga a la mujer embarazada; recuerden los artículos que ya se han citado, 29 y 123 constitucionales.

Definido el alcance de los límites establecidos por el texto constitucional y las interpretaciones que este Tribunal Pleno ha realizado en torno al derecho a la vida y las protecciones que se pueden otorgar al proceso de gestación, es necesario definir si los medios utilizados, protección legal máxima de la vida desde la concepción al equiparar al no nacido como nacido, son

proporcionales para conseguir el fin perseguido, a saber; proteger al producto de la concepción.

El artículo impugnado al equiparar al concebido no nacido con el nacido amplía el ámbito de protección local al derecho a la vida del concebido, en contraste con los límites máximos que tanto la Constitución Federal como esta Suprema Corte de Justicia han reconocido en torno a la protección que se le debe otorgar al producto de la concepción.

Para llegar a determinar el alcance y razonabilidad que dicha ampliación de derechos tiene en el orden local, es necesario acudir a la intención del Poder Reformador local y así, el análisis del proceso legislativo nos lleva a advertir que la intención del Legislador de incluir la protección de derechos del concebido en la forma en la que lo hizo fue porque advirtió la necesidad de preservar los que consideró como valores esenciales de la sociedad de Baja California, puesto que se pretendía que la población del Estado no se contaminara con medidas tan radicales y atroces, como la despenalización del aborto llevada a cabo por el Distrito Federal, los cuales, en sentir del Constituyente local, tendrían que defender a toda costa al concebido.

Para preservar tales valores equipara el grado de protección del derecho a la vida del nacido con el concebido no nacido, pues considera que su papel no es sólo la de respetar sino la de defender la vida desde el momento mismo de la concepción para lo cual, incluso, equipara su rol al de pro defensa de la vida.

En la exposición de motivos se revela la intención del Constituyente local de reprimir, en el ámbito penal, cualquier conducta que atente contra la vida del concebido no nacido.

La intención del Constituyente local se desprende textualmente así en la exposición de motivos, cito dos párrafos:

“Por lo que en esta ocasión asumimos la posición no nada más de respetar, sino defender el principal derecho que es precisamente el de la vida, incluso, desde el momento de la concepción porque de ahí se deriva cualquier otro y si no tomamos las medidas pertinentes en nuestra norma suprema estatal en ese sentido, se pone en riesgo este derecho natural y jurídico, que incluso constituye una grave amenaza para las familias de nuestro Estado, lo que ya aconteció en el Distrito Federal hace un año, al promover y aprobar la Asamblea Legislativa de dicho lugar, la despenalización del aborto y consecuentemente el autorizar, mediante dicha norma, el practicar el aborto en múltiples hospitales, aniquilando sin misericordia, mucho menos respeto alguno, la vida de miles de seres humanos sin que nadie les defienda de tal atrocidad”.

“Es menester de nosotros como legisladores el no únicamente darle continuidad a la vigencia de dicho precepto legal, sino que también debemos defender y velar celosamente por los principios que sostiene nuestra sociedad y a la mayoría de las instituciones políticas, por lo que es indispensable dejarlo plasmado en nuestra Constitución, insertando este principio legal que prevé el artículo mencionado, para no dejar lugar a dudas sobre la importancia del bien jurídico tutelado que constituye la vida; esgrimimos lo anterior precisamente porque parte de la controversia que se vive en la Ciudad de México sobre la despenalización del aborto, es precisamente porque los que defienden tal genocidio, argumentan que la Constitución no prevé en esos términos el tutelar a los concebidos no nacidos, y aún más califican al embrión como cosa que no les merece atribuirle u otorgarle derecho alguno al despenalizarlo, olvidándose esta gente, que en algún tiempo tanto ellos como nosotros estuvimos en esa condición”.

Entonces, la extensión del derecho a la vida al concebido no nacido en los términos entendidos por el Constituyente local, excluye la

posibilidad de que la legislatura del Estado pueda ponderar la importancia de proteger el proceso de gestación, lo que incluye la existencia y desarrollo del feto, respecto del amplio espectro de posibles impactos que dicha protección puede tener sobre la madre; los términos en los que está redactada la ampliación del derecho a la vida provoca que ante el posible conflicto de dos derechos, no se pueda determinar cuál de ellos pueda prevalecer, esto, porque la medida adoptada por el legislador local, desplaza en automático diversos derechos consagrados en favor de las mujeres y se torna imposible la ponderación del grado de protección del producto de la gestación, en correlación con los derechos fundamentales de las madres, en concreto, preocupa la interrelación de la extensión del derecho con el derecho a la salud reproductiva del derecho en comento. La norma no reconoce que estamos en presencia de un proceso de gestación en el cual la vida del *nasciturus* está vinculada necesariamente con la de la madre, por tanto, la intervención del Estado para proteger al no nacido, debe ser en función de la vinculación que existe entre uno y otro pues al no poderse separar, se debe tener la posibilidad de graduar la protección de derechos de uno y otro atendiendo al desenvolvimiento de dicho proceso, además, no debemos soslayar que la protección absoluta a la vida en los términos previstos en la Constitución local crea obligaciones positivas y negativas para el Estado en defensa del no nacido. Lo anterior, pues por una parte genera la obligación estatal a no desplegar conductas que de alguna manera puedan impedir el libre desarrollo del proceso de gestación, por ejemplo: No dispensar servicios médicos que tengan alguna incidencia sobre dicho proceso, como la píldora del día siguiente o la utilización del dispositivo intrauterino y por otro lado, crea la obligación positiva que implica la intervención del Estado en una defensa absoluta al derecho de mérito, lo que podría implicar el establecimiento de medidas radicales en materia de salud, campañas de prevención del aborto, planeación familiar, prohibición de fertilización in vitro,

penalización del aborto. En consecuencia, es claro que las obligaciones positivas y negativas que se derivan de la defensa absoluta del derecho a la vida del *nasciturus* desde el momento de su concepción, sí excluye la posibilidad de que la legislatura del Estado realice una ponderación atendiendo al proceso de gestación y con ello desplace a los derechos que tanto en la Constitución Federal como en la local son reconocidos a favor de la madre, además, el desplazamiento referido también resulta necesario para este efecto comprobar si la medida adoptada por el Constituyente responde a un fin constitucionalmente válido, si resulta adecuada o idónea para conseguir ese fin, si es la menos restrictiva en relación con el fin perseguido y si cumplido lo anterior, la prevalencia del fin favorecido es proporcional a la afectación del fin desplazado, para lo cual, estimo necesario, que se haga el estudio de razonabilidad de la medida adoptada y haciéndolo nos encontramos que las respuestas son negativas.

El artículo 7° de la Constitución de Baja California ordena la tutela del derecho a la vida desde el momento en que una persona es concebida a través de una medida consistente en equiparar al producto de la concepción con las personas nacidas, lo cual trae por consecuencia incorporar al *nasciturus* bajo la protección de la ley en igualdad de circunstancias a las personas nacidas, la medida adoptada en la intención del Constituyente de Baja California, abona al fin perseguido por el Constituyente local, sin embargo, la norma impugnada al equiparar el grado de protección del derecho a la vida con el concebido no nacido, no satisface el presupuesto de necesidad, pues resulta la medida más restrictiva respecto a los derechos de las mujeres, en razón de que si la tutela del derecho en cuestión se amplía en absoluto, dada la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, necesariamente impacta en la disminución de los derechos de las mujeres que colisionen con esa extensión del ámbito de protección del derecho a la vida, en particular su derecho a la autonomía reproductiva y así, el

Constituyente local a través de la protección absoluta del derecho a la vida del no nacido, equiparándola al nacido, adopta una medida que carece de toda necesidad y de toda proporcionalidad.

Son estas las razones señoras y señores Ministros las que me generan la convicción de que el artículo 7° de la Constitución de Baja California deviene contrario al texto constitucional y así votaré. Muchísimas gracias.

Señor Ministro Fernando Franco González Salas, nos hemos pronunciado.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor Presidente, señoras y señores Ministros, he escuchado con total atención todas las intervenciones durante estas tres sesiones que llevamos. Creo que en lo que se ha manifestado aquí se ha puesto de manifiesto lo que todos hemos reconocido: La complejidad de este tema, los problemas constitucionales que presenta y sobre todo y debo decirlo, las distintas visiones que se pueden tener para encontrar una solución a una temática tan trascendente, socialmente para el país.

Por supuesto, aquí lo único que cuenta es la convicción jurídico constitucional que cada uno de nosotros hemos sostenido. Creo que este Pleno ha dado de nueva cuenta un ejemplo de lo que debe ser un debate respetuoso, inclusive frente a posiciones polarizadas absolutamente encontradas y diferentes. Ojalá esto permee al país que es lo que necesita. Creo que ha habido dentro de todas estas discusiones, coincidencias y diferencias con el proyecto, como es lógico.

Con total respeto a las opiniones que ustedes han vertido a favor o en contra, agradeciendo a todos aquellos que han hecho algún comentario laudatorio sobre el proyecto, inclusive agradeciendo las críticas y aun algunas descalificaciones que se han hecho a partes

de él, quisiera formular una serie de consideraciones en relación con ellas y con el proyecto presentado únicamente con el objetivo de aceptar por un lado sus deficiencias —lo dije desde el principio— son temas muy complicados, nadie tiene la verdad absoluta y creo que hay que ser honestos y reconocer a la luz de la discusión que el proyecto puede ser perfeccionado con muchos de los comentarios que aquí se han hecho.

También quiero clarificar algunos aspectos medulares y contra argumentar ahí sí, algunas afirmaciones relevantes que no comparto, por lo que espero que a partir de aquí —como dijo el Presidente— podamos ya tomar una votación, y me reservaría señor Presidente por favor, para en su caso, conforme a la votación que se dé manifestar en qué estaría de acuerdo para tratar de engrosar el proyecto, la resolución, si así lo determina este Pleno.

A continuación voy a formular algunas consideraciones generales y daré respuestas a algunos de los argumentos expresados a lo largo de estas tres sesiones y les suplico también su paciencia unos minutos, han sido muy extensas las discusiones que hemos tenido, pero debo hacer alusión a algunas cosas que me parecen fundamentales.

En primer lugar, rechazo cabal y totalmente algunas afirmaciones que se han formulado aquí y fuera de aquí, el proyecto en ningún momento señala que el principio de la vida es con el nacimiento. El proyecto señala que a partir de ahí nacen ciertos derechos constitucionales,.

que es el eje vertebral sobre el cual se concibió el proyecto; tampoco en ningún caso se pronuncia sobre cuándo inicia la vida o cuestiona que el producto de la concepción tenga vida humana. El proyecto en ningún caso hace alguna de estas afirmaciones.

Quiero reiterar lo que aquí se ha dicho: Aquí todos estamos por la vida, eso no está puesto a discusión, lo que está puesto a discusión

es una cuestión constitucional sobre si de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —y esto es muy importante reiterarlo— lo que han legislado algunos Legisladores locales, algunos Constituyentes locales, es conforme a ella o no. Eso es lo que ha estado a discusión en este Pleno, subrayo: Aquí todos estamos por la vida. El aborto es un tema que se toca tangencialmente, nadie ha estado por el aborto en ninguna de las veces que hemos tocado este tema, hemos dilucidado cuestiones jurídico-constitucionales, exclusivamente.

El proyecto recoge, y esto es importante, criterios que este Pleno adoptó en acciones de inconstitucionalidad previas, en las que se establecieron parámetros sobre algunos de los aspectos más sensibles relacionados con la presente acción de inconstitucionalidad. Subrayé en mi presentación que eran criterios del Pleno y que por lo tanto estaban sujetos a revisión siempre, máxime cuando habían nuevas integraciones, pero que en tanto eso no sucediera, es lógico que tenemos que tener coherencia con lo que hemos resuelto. Entiendo perfectamente, también lo dije, a quienes se pronunciaron en contra de ese criterio o de los criterios, que ahora reiteren sus posiciones. Es lo más respetable que puede haber.

El proyecto -también esta es una premisa fundamental- reconoce la validez de la norma, como aquí se ha dicho por todos, de la Constitución de Baja California, en la porción en que garantiza el derecho a la vida. En lo personal, lo he subrayado. Especialmente lo que se controvierte en el proyecto es la competencia del Estado; es decir, del Estado federado, para hacerlo en la forma y términos en que lo hizo. Y aquí la mayoría ha dado razones en ese sentido cuestionando esta parte de lo que es, me parece, el elemento central de lo que estamos resolviendo.



Lo que muchos Ministros han sostenido de manera y con enfoques diferenciados en sus intervenciones, tiene que ver con esto precisamente.

Otro aspecto, en lo relativo a la crítica al proyecto, porque no partió de una interpretación conforme. Ya varios Ministros se han pronunciado, porque consideran que esto no debe ser así. No voy a abundar. Yo traigo una serie de argumentos, simplemente me sumo a quienes se han posicionado en ese sentido, y si es necesario más adelante explicitaré más mi posición.

La estructura y argumentación del proyecto obedece por lo tanto a los temas planteados en la acción de inconstitucionalidad -esto no debe perderse de vista- en sus conceptos y argumentos de invalidez a los cuales se les trató de dar una respuesta cumpliendo con el principio de exhaustividad.

Además, el proyecto es integral, como lo dijimos desde el principio, por eso la discusión se tornó en lo general, como hasta ahora, precisamente porque está íntimamente vinculada, quizás, y lo reconozco, fue un error de metodología o no fue lo más adecuado haberlo dividido. Como ponente estimé que ello podría facilitar la comprensión y discusión del asunto.

Desde mi óptica personal, el proyecto analiza la litis constitucional bajo una perspectiva estrictamente jurídico-constitucional, a partir del sistema normativo de nuestro texto fundamental y de lo que nos impone hoy la importante reforma en materia de derechos humanos del diez de junio de dos mil once.

Reconozco que en el proyecto pudieron haberse utilizado expresiones controversiales, como muchas de las que aquí ustedes han mencionado, yo por supuesto de entrada señalo que estaría dispuesto en el engrose a eliminar todo aquello que la mayoría ha cuestionado para tratar de lograr un núcleo en la resolución, que

aglutinara de la mejor manera lo que ha sido la posición de las señoras y los señores Ministros, sobre todo los que en cualquier sentido formaran una mayoría.

Me parece que algunas de las consideraciones, expresiones y supuestos usados en el proyecto, podrían efectivamente ser matizadas, en el entendido de que reconociendo estas deficiencias, en ningún caso acepto que se le dé el sentido ni el propósito al proyecto de minimizar ni desconocer el valor de la vida del no nacido; por el contrario, reitero que está claramente el proyecto por la protección de la vida humana, incluida la vida prenatal, toda vez que, como se dice a fojas sesenta y uno del proyecto, y leo textualmente: “Lo anteriormente afirmado –se está refiriendo a las consideraciones anteriores respecto a ampliar la facultad– no implica en forma alguna que la Constitución no reconozca el valor de la vida humana prenatal, y su consecuente protección o tutela, pero la protección constitucional se encuentra sustentada sobre la base de que aquélla constituye un bien constitucionalmente protegido, como se determinó por este Tribunal Pleno al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada, en el entendido de que no tiene una posición preeminente frente a los demás derechos y bienes constitucionalmente tutelados para la persona”.

Esto está citado textualmente de aquella resolución; y de alguna manera, alguna señora Ministra, algunos señores Ministros se han pronunciado porque hay una protección progresiva conforme a la evolución de la vida gestacional.

En este contexto aclaro categóricamente que el proyecto en ninguna parte sostiene que los no nacidos —y esto lo digo categóricamente: jamás se señala, ni siquiera se implica— puedan ser considerados como bienes o cosas como en algún momento se

manifestó, y mucho menos que exista expresión alguna en sentido peyorativo respecto de este altísimo bien que es la vida prenatal.

Reconociendo pues el valor de esa vida, lo que el proyecto sostiene es que los seres no nacidos, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no tienen reconocido el estatus de personas en un sentido estrictamente normativo constitucional, es lo que sostiene el proyecto, y por lo menos, mi impresión es que la mayoría de los señores y la señora Ministra, porque la Ministra Luna Ramos se ha deslindado, están en esa misma lógica, quizás con algunas diferencias particulares.

Al respecto, cabe tener presente como lo refiere el proyecto, fojas cincuenta y cincuenta y uno, que en el dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos de la Cámara Revisora de la Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos, es decir, la Cámara de Senadores, se explica que la modificación del texto 1º constitucional en relación al tema de la persona, fue por lo siguiente: Respecto al párrafo primero del artículo 1º constitucional, estas Comisiones dictaminadoras estiman conveniente precisar que la incorporación del término “persona” propuesto desde la Cámara de origen es adecuado, entendiendo por tal a todo ser humano titular de iguales derechos y deberes emanados de su común dignidad y en los casos en que ello sea aplicable, debe ampliarse a las personas jurídicas – esta última parte es irrelevante–.

Señor Presidente, en su intervención hace un momento, precisamente se refirió a la diferencia que puede haber. Asimismo, quiero precisar que dentro del interés general de protección a la vida humana, incluida la vida prenatal, y en el marco de la Constitución General de la República, se inserta la libertad de configuración legislativa de las entidades federativas, tal como se ha

determinado por este Tribunal en otras acciones de inconstitucionalidad.

Lo anterior, en la inteligencia de que como se razona en el proyecto, foja ciento diecisiete, la Constitución General de la República, sobre la base de que la vida humana prenatal constituye un bien constitucionalmente protegido, establece una protección gradual de la vida en gestación, que se va intensificando en la medida en que avanza su desarrollo, esto fue también un criterio sostenido por este Pleno.

La protección de la vida prenatal pasa por otras medidas de política pública que en ejercicio de la libertad de configuración establezca el Legislador local, en la inteligencia de que las facultades de configuración legal del Legislador local, tienen como límite infranqueable los derechos humanos o fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados de la materia en que el Estado Mexicano sea parte conforme a la nueva redacción del artículo 1° constitucional.

El proyecto no pasa por alto el sistema federal, como en alguna de las intervenciones se pudo haber hecho notar, a fojas cincuenta y nueve, sesenta, noventa y ocho y ciento diecisiete, se hace referencia a las atribuciones de las entidades federativas en el marco de la estructura del Estado Federal Mexicano; con todo, cabe enfatizar que las mayorías legislativas, inclusive las unanimidades, no son razón suficiente –y esto ya se ha hecho notar aquí– para que este Tribunal Constitucional no pueda revisar si las decisiones legislativas mayoritarias así adoptadas son conformes con la Constitución Federal, máxime si la impugnación involucra cuestiones de derechos humanos y fundamentales.

Una crítica reiterada que he escuchado es que el proyecto maneja meras situaciones hipotéticas, inclusive se llegó a utilizar la expresión “fantasiosas”. No comparto tales imputaciones, aunque

adelanto que si ese es el sentir de la mayoría no tendré ningún inconveniente en ajustar el proyecto.

Al analizar ciertos conceptos de invalidez planteados por el accionante en ese sentido, en el proyecto se intenta mostrar que la norma impugnada de la Constitución local del Estado de Baja California tiene serias implicaciones en el orden jurídico local, en particular en el ámbito penal, que producen falta de certeza, no sólo en los operadores jurídicos –como lo dice el proyecto– sino también en los particulares, inhibiendo el ejercicio de sus derechos humanos o fundamentales como se ha señalado en algunas intervenciones, destacadamente en la de la Ministra Sánchez Cordero.

En mi opinión, el proyecto no parte de premisas hipotéticas, la norma impugnada –aquí lo han dicho varios de los señores Ministros– es de carácter absoluto, incondicionado, y por lo tanto de aplicación automática; esto es, constitucionalmente hablando, esto es independiente de que haga el legislador ordinario o no.

El Ministro Cossío lo expresó así el día de ayer, voy a citar esto textualmente porque me parece importante que escuchemos el razonamiento: Si nosotros leemos el artículo 7º, no deja posibilidad alguna de práctica o de realización de interrupción de estos mismos embarazos. ¿Por qué razón? Porque está dando una protección completa al *nasciturus* y no permite ninguna modalidad; se podría decir en contra de este argumento que en realidad esto no es definitivo porque el Código Penal establece o podría establecer que esto es una cuestión puramente contingente para estos elementos. La posibilidad de establecer algún tipo de supuestos mediante los cuales fuera posible una interrupción del embarazo, pero esto yo no lo veo así, desde el momento en que tiene la Constitución –y digo una obviedad– una jerarquía superior al Código Penal, es obvio que el legislador local no puede legislar en contra de eso; frente a este argumento también se podría decir que no hay una clausura, un

sellamiento –déjenme usar esta expresión– en cuanto a las determinaciones que recoge la Constitución del Estado; sin embargo, si analizamos qué es lo que el Constituyente del propio Estado quiso decir en términos de la reforma constitucional, me parece que el Constituyente claramente entendió, y ahora voy a leer un fragmento, y continúa y dice categóricamente que el Constituyente –cuestión que reiteró el señor Ministro Presidente– no tenía otra intención sino que hacer de esta norma una norma absoluta; por supuesto, igual que en todos los demás casos estaré a lo que el Pleno llegare a resolver al respecto.

También se ha imputado al proyecto realizar ponderaciones que conducen a absolutos en contra de sus propios presupuestos y premisas. En primer término, es preciso señalar que el someter las normas impugnadas a un test de razonabilidad o proporcionalidad es una práctica usual en los Tribunales constitucionales y en los Tribunales internacionales, y en este Tribunal Constitucional en lo particular, no ha sido ajeno a esta práctica ya que lo ha hecho en diversas ocasiones, como se señala en el proyecto.

El empleo de un juicio de razonabilidad o proporcionalidad de la medida legislativa bajo escrutinio, un escrutinio que debe ser estricto en cuanto que el presente asunto involucra derechos humanos o derechos fundamentales, tiene como propósito determinar si la norma impugnada es o no razonable a la luz de la Constitución Federal y de los estándares internacionales aplicables; en la especie, se consideró que ante el concepto de invalidez expreso hecho valer, y tomando en cuenta la esencia de la impugnación y la respuesta que se otorga a otros aspectos de la impugnación, se debería realizar ese test de razonabilidad o proporcionalidad, por lo que en el proyecto se corre, y la conclusión es que la medida legislativa no cumple con los estándares constitucionales a la luz de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos. Por lo tanto, es inexacto, en mi opinión, que aquí se pueda afirmar que se arribe a un absoluto.

El proyecto señala claramente, que ni la vida prenatal constituye un bien jurídico absoluto, ni los derechos humanos de las mujeres son absolutos, tal como se afirma a fojas noventa y dos del proyecto, cito textualmente: “Lo anterior —es decir que la medida legislativa no es proporcional en sentido estricto— en el entendido, que dado que los derechos fundamentales y otros bienes constitucionales tutelados no son absolutos ni limitados, los referidos derechos fundamentales de las mujeres consecuentemente, tampoco son absolutos al grado de implicar la desprotección de otros bienes constitucionales destacadamente en la vida prenatal.

Lo anterior, tiene relación con otra crítica que se formula al proyecto, en el sentido de que afirma que el no nacido, no es una persona, y arriba a la conclusión de que valen más los derechos de las mujeres.

Como indiqué, uno de los argumentos centrales del proyecto es que si bien es cierto que la vida prenatal merece protección del orden jurídico y en esa medida constituye un bien constitucional e internacionalmente protegido y tutelado, también es cierto que desde el sistema normativo de la Constitución Federal y de los tratados internacionales de derechos humanos aplicables, no le ha sido reconocido el carácter de persona para todos los efectos constitucionales en sentido estrictamente jurídico constitucionales que sí le otorga la Constitución de Baja California, con todos los efectos relevantes que sobre el orden jurídico estatal trae aparejada tal calificación.

A partir de esa premisa, el proyecto mediante un desarrollo argumental que puede no ser compartido, lo reconozco, arriba a la conclusión de que la norma impugnada de la Constitución del Estado de Baja California, al proteger en forma absoluta e

incondicional al producto de la concepción, viola necesariamente otros derechos humanos fundamentales particularmente de las mujeres, y aquí también varios Ministros se han expresado en ese sentido.

En todo caso, como lo señala el proyecto y lo han reiterado en este Pleno, ese reconocimiento con tal amplitud solamente podría estar establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no individual o aisladamente en las Constituciones de los Estados, argumento éste que hasta donde alcancé a entender compartieron varios de ustedes.

También se criticó que en el proyecto se hace un indebido énfasis en la reserva interpretativa en relación con el artículo 4º, párrafo primero de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por supuesto, respeto tal percepción y quizás se debió haber ampliado en esta materia, no obstante, estimo que el proyecto quizás, debiendo —insisto— ser más explícito y reiterar la premisa principal en otras partes del proyecto, señala a fojas cuarenta y dos y cuarenta y tres, como base sustantiva de argumentación para la interpretación de dicha Convención que la expresión, “por lo general” utilizada en ese artículo, es la que establece la posibilidad de que los Estados puedan fijar el momento en que inicia, conforme a su legislación interna, la protección a la vida y las modalidades a que queda sujeta la misma, y claro, como esfuerzo de refuerzo, se toma la reserva interpretativa que hizo el Estado Mexicano. El proyecto recogiendo textualmente el criterio adoptado por este Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada, señala lo siguiente, transcribo, es textual de la resolución: “Por otro lado, al resolver la acción de inconstitucionalidad referida, la mayoría de los integrantes de este Pleno se manifestó en tres aspectos medulares; el tercero, en el ámbito de la protección de los derechos fundamentales por los tratados y convenciones internacionales suscritos por México, el



único instrumento que reconoce que el derecho a la vida de toda persona se encuentra protegido por lo general desde el momento de la concepción, es la Convención Americana de Derechos Humanos, pero que este derecho no es absoluto, pues la expresión “por lo general” se introdujo para establecer la posibilidad de que los Estados puedan fijar el momento en que inicia, conforme a su legislación interna, esa protección y las modalidades a que queda sujeta la misma.

Además –o sea, argumento de refuerzo– además, México formuló dos declaraciones interpretativas y una reserva, de las cuales, la primera declaración interpretativa versó sobre tal expresión, por lo que México no aceptó el establecimiento de un momento específico a partir del cual debía proteger el derecho a la vida, y en esa medida, se encuentra obligado el Estado Mexicano a proteger y garantizar el derecho a la vida, como en el resto de los tratados internacionales lo disponen; esto es, sin un momento específico para el inicio de la protección y aceptando que no es un derecho absoluto –cita textual de la resolución en las Acciones de Inconstitucionalidad 146 y su acumulada 147/2007, a fojas ciento setenta y tres–.

En tal virtud, coincido con lo dicho por algún Ministro en el sentido de –y cito textualmente– “La posibilidad que se tiene en los Estados nacionales que forman parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, de generar posibilidades normativas de interrupción del embarazo, no deriva de la mencionada reserva interpretativa”. A mi parecer –sigue diciendo– deriva estricta y rigurosamente del texto del artículo 4º, párrafo primero, cuando usa la expresión “en general”, que está incorporada en ese precepto.

En otro orden de ideas, y entiendo que se hizo como argumento de refuerzo, se ha sostenido que en los propios códigos civiles, se mantiene a la fecha más o menos la misma regulación que se

preveía en el Código Civil de 1884, en relación con el producto de la gestación; es decir, mediante una concepción jurídica se le confiere personalidad al *nasciturus*. El mencionado Código en su artículo 11, establecía –leo textualmente el artículo 11 del Código de 1884–: “La capacidad jurídica se adquiere por el nacimiento, pero desde el momento en que un individuo es procreado, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código”.

En primer lugar, debe puntualizarse una diferencia fundamental –en mi opinión– entre esa norma y la similar prevista en la Constitución vigente de Baja California. La Constitución de Baja California es absoluta –ya lo dijimos– mientras que el Código de aquella época – y voy a decir que también los actuales– se refiere exclusivamente para efectos previstos en los códigos civiles específicos y claramente determinados entre los que se identifican: Capacidad de heredad, posibilidad de revocar donaciones del padre, ser legítimamente reconocidos y que se les nombre tutor.

El artículo 7º, de la Constitución de Baja California dice que: “Desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes”. La protección –repito– es absoluta, incondicionada e ilimitada.

Además debo decir que el propio Código de 1884, condicionaba el artículo 11. El artículo 303 del Código decía: “Sólo se reputa nacido el feto que desprendido enteramente del seno materno, nace con figura humana y que, o vive veinticuatro horas naturales o es presentado vivo al Registro Civil”.

En la actualidad, en el Código de Baja California encontramos estos mismos preceptos con una redacción actualizada. El artículo 22 del Código de Baja California señala: “La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la

muerte, pero desde el momento que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código”.

El artículo 334 del propio Código señala: “Para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que desprendido enteramente del seno materno vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil”.

Por supuesto están los argumentos de la Ministra Luna Ramos, que no me voy a detener en ellos, no porque no valgan la pena, sino porque son –y lo dijo claramente– los que señaló en su voto aclaratorio, para separarse de las consideraciones en las Acciones 146/2007 y sus Acumuladas.

Entiendo que en este tema tan delicado que hemos abordado, haya puntos de vista muy diferentes.

Ofrezco señor Presidente, señoras y señores Ministros, que conforme a la votación y su resultado, y si así lo determina el Pleno, haré el engrose procurando que el proyecto llegara a reunir los argumentos de una mayoría si esta se da; quiero anticiparlo, es a lo que me refiero.

Si no, señor Presidente, estaré a las determinaciones que este Pleno de once Ministros determine. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Franco, ponente en este asunto.

Señoras y señores Ministros, voy a someter a votación el proyecto como tal, voy a pedir al señor secretario que de lectura a los puntos resolutivos.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 7° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE: “AL SUSTENTAR QUE DESDE EL MOMENTO EN QUE EL INDIVIDUO ES CONCEBIDO, ENTRA BAJO LA PROTECCIÓN DE LA LEY Y SE LE REPUTA COMO NACIDO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES, HASTA SU MUERTE NATURAL O NO INDUCIDA”.**

**TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sírvase tomar votación señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Ante todo una advertencia. Pienso que el asunto ya está votado en definitiva, tal y como nos indicó el señor Presidente en la sesión del lunes; que si las votaciones que produjéramos en el decurso de las discusiones eran o no definitivas.

Independientemente de esta situación y para no insuflar ninguna situación de no concordancia con la propuesta actual del Presidente, estoy en contra del proyecto y por la constitucionalidad del artículo de la Constitución de Baja California, impugnado.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Estoy por los puntos resolutivos, tengo algunas diferencias con el tratamiento, mi problema, como lo señalaba el Ministro Franco en la lectura que hizo hace un momento, es básicamente un problema competencial,

y en ese sentido estimo que el órgano Constituyente del Estado de Baja California, fue más allá del ejercicio de sus atribuciones.

Por ende estoy por la invalidez y con algunas de las razones que se señalan en el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Siendo coherente con el voto que externé en la Acción de Inconstitucionalidad 146, considero que debe de determinarse la validez del artículo, porque se rige por el principio de libre configuración legislativa de los Estados, cuando la Constitución y los tratados no tienen una definición expresa de lo que se trata.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Por la invalidez, en el entendido de que en su caso, haría varios ajustes al proyecto presentado.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Por la inconstitucionalidad y consecuentemente por la invalidez de la norma impugnada.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Por las razones que expuse estoy en contra del proyecto y por la validez de la norma impugnada.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Por las razones que he señalado de falta de competencia de las Constituciones de los Estados, estoy por la invalidez de la norma impugnada.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Por las razones que expresé en la sesión pasada, estoy con el proyecto en sus resolutivos, pero discrepo en algunas de las consideraciones.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** También estoy a favor del proyecto, con algunos matices, solamente algunos matices que mencioné en mi intervención.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** En contra del proyecto y por la validez de la norma impugnada.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA:** A favor del proyecto, por la invalidez de la norma impugnada.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de los puntos resolutivos a los que se dio lectura y cuatro votos en contra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Con ese resultado y en términos de la última parte del artículo 72 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución, **SE DESESTIMA LA ACCIÓN EJERCITADA Y SE ORDENA EL ARCHIVO.**

Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Presidente. Toda vez que ha hecho usted la declaratoria quisiera anunciar que formularé un voto para poder expresar algunas razones, con independencia de que se haya desestimado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** De acuerdo, recordamos que hay criterio jurisprudencial que permite hacer precisamente la elaboración de estos votos para expresar la opinión. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

**SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO:** Señor Presidente, yo haré un voto concurrente, cuando hice uso del derecho a expresarme respecto a este asunto, yo entendía que iba a ser otra la dinámica y que nos íbamos a referir a ciertos aspectos hasta agotarlos; se dieron diferentes las sesiones, no hubo necesidad ingente de que interviniera, pero la realidad es que tengo aparentemente unos quince motivos adicionales para no coincidir

con el proyecto, lo haré en ese voto concurrente a la vez que me referiré a algunas intervenciones de carácter, de técnica constitucional para abordar la problemática en un Tribunal Constitucional en donde se tenga una Constitución laica y democrática; también me referiré a eso en estos votos. Gracias Señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted señor Ministro Aguirre. Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** También, para anunciar mi voto en este tema, Presidente, gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Queda aquí pendiente, en el aire, la cuestión del señor Ministro ponente, la redacción precisamente del Considerando y del resolutivo desestimado.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con mucho gusto señor Presidente, y anuncio que presentaré voto también.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Presidente. Nada más también para reiterar mi voto de la Acción de Inconstitucionalidad 146/2007.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se toma nota señora Ministra.

**SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES:** Yo sí también formularé un voto concurrente, porque además estoy por la invalidez de la norma, como propone el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Anuncio que dejaré como voto particular el documento que leí como participación mía.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se toma nota. Señor Ministro Valls.

**SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ:** Para anunciar voto concurrente, señor Presidente, muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señora Ministra Sánchez Cordero.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** También anuncio que mi participación será mi voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** En los mismos términos, las razones que expuse que sustentan mi voto pediría que se tomarán de manera explícita para un voto, pues en este caso en contra de la propuesta del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se toma registro, señor secretario, su servidor también formulará el voto correspondiente en función de lo expresado.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sí señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** A lo mejor no me toca, pero dado el sentido de la votación de que se puso a discusión un proyecto completamente elaborado con reconocimiento de todos nosotros para el ponente, pero creo que le simplifica mucho el engrose decir que no obtuvo la mayoría, que se desestima y que deje su proyecto en la forma en que a él le satisface, ya no es necesario redactar un engrose que conjunte el sentido mayoritario, es mi punto de vista.



**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Es decir, la decisión sería: Sin hacer pronunciamiento alguno sobre el tema de constitucionalidad, el resolutivo concreto puesto a discusión, en los términos de estilo, como siempre se ha hecho.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Se puso a discusión, no alcanzó la votación, fueron tal, tal, y en consecuencia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se desestima, y no se hace pronunciamiento, y esto se concurre a través de los votos, precisamente de la expresión de las opiniones que en este caso y en muchos otros han sido importantes para ir tomando las decisiones. De esta suerte, sí señor.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Discúlpeme, nada más para que no vaya a volverme a confundir. Lo que están planteando es que el proyecto con los ajustes que yo le introduzca, simplemente que quede como consecuencia que no obtuvo la mayoría calificada.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** No, para entrar al Considerando Séptimo se hace la referencia de que puesto a discusión el asunto en las sesiones de tales y tales fechas, puesto a votación no alcanzó la votación requerida en función de la propuesta, y por tanto, se desestimó.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** De acuerdo, lo haré así señor.

**SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA:** Es mucho más sencillo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Dada la hora, vamos a levantar la sesión para continuar el día de mañana con la Acción de Inconstitucionalidad 62/2009, también bajo la ponencia del señor Ministro Fernando Franco. Se levanta la sesión para convocarlos el día de mañana a la hora de costumbre, once de la mañana.

SE LEVANTA LA SESIÓN.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS)**